ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 203

42º año

3 de agosto de 1999

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

⋆ **Decisión nº 1719/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, sobre un conjunto de orientaciones, entre las que figura la identificación de los proyectos de interés común, relativo a redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA)** 1

⋆ **Decisión nº 1720/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, por la que se aprueba un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas** 9

⋆ **Reglamento (CE) nº 1721/1999 del Consejo, de 29 de julio de 1999, por el que se establecen determinadas medidas de control con respecto a los buques que enarbolan pabellón de las Partes no contratantes del Convenio para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos** 14

⋆ **Reglamento (CE) nº 1722/1999 del Consejo, de 29 de julio de 1999, sobre la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Argelia, Marruecos y Egipto, y la importación de trigo duro originario de Marruecos** 16

Reglamento (CE) nº 1723/1999 de la Comisión, de 2 de agosto de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 18

Reglamento (CE) nº 1724/1999 de la Comisión, de 2 de agosto de 1999, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 20

Reglamento (CE) nº 1725/1999 de la Comisión, de 2 de agosto de 1999, relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria 25

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CE) nº 1726/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en cuanto a la definición y transmisión de la información sobre costes salariales** 28

★ **Reglamento (CE) nº 1727/1999 de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2158/92 del Consejo relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios** 41

★ **Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras** 53

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/526/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Panamá** [1] *[notificada con el número C(1999) 2058]* 58

1999/527/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Omán** [1] *[notificada con el número C(1999) 2059]* 63

1999/528/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Yemen** [1] *[notificada con el número C(1999) 2060]* 68

1999/529/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, que modifica la Decisión 94/766/CE de la Comisión por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Taiwán** [1] *[notificada con el número C(1999) 2061]* 73

1999/530/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, que modifica la Decisión 95/453/CE por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de la República de Corea** [1] *[notificada con el número C(1999) 2062]* 76

1999/531/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, que modifica la Decisión 97/427/CE por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Australia** [1] *[notificada con el número C(1999) 2064]* 77

1999/532/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana** [1] *[notificada con el número C(1999) 2065]* 78

ES

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 1719/1999/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 12 de julio de 1999

sobre un conjunto de orientaciones, entre las que figura la identificación de los proyectos de interés común, relativo a redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA)

EL PARLAMENTO EUROPEO,
Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero de su artículo 156,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones [3],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado [4],

(1) Considerando que el Consejo, en su Resolución de 20 de junio de 1994 [5], puso de relieve la necesidad de coordinación en materia de intercambio de datos entre administraciones;

(2) Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de noviembre de 1996 [6], estableció las nuevas prioridades políticas en materia de sociedad de la información;

(3) Considerando que la Comisión, en su Comunicación de 19 de julio de 1994, propuso un plan de acción para la sociedad de la información;

(4) Considerando que la Comisión ha propuesto un plan de acción para el mercado único;

(5) Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 12 de junio de 1997 [7], invitó a la Unión Europea y a los Estados miembros a tomar medidas para el desarrollo y aplicación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la próxima década;

(6) Considerando que el Parlamento Europeo y el Consejo, en su Decisión nº 2717/95/CE [8], adoptaron un conjunto de orientaciones para el desarrollo de la EURO-RDSI como red transeuropea;

(7) Considerando que el Parlamento Europeo y el Consejo, en su Decisión nº 1336/97/CE [9], adoptaron un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones;

(8) Considerando que, para establecer la unión económica y monetaria y poner en práctica las políticas y actividades comunitarias, las administraciones de los Estados miembros y la Comunidad necesitan consultar, intercambiar y procesar volúmenes cada vez mayores de información;

(9) Considerando que, para el ejercicio de sus competencias, las instituciones comunitarias necesitan consultar, intercambiar y procesar volúmenes cada vez mayores de información;

(10) Considerando que el intercambio eficiente, efectivo y seguro de información procesable requiere la disponibilidad de sistemas integrados de comunicación de datos, denominados en lo sucesivo «las redes telemáticas»;

(11) Considerando que las redes telemáticas que conectan los sistemas de información de las administraciones de los Estados miembros y de la Comunidad en toda Europa constituyen redes de telecomunicaciones transeuropeas para las administraciones;

(12) Considerando que el funcionamiento correcto del mercado interior y la eliminación de los obstáculos a la comunicación entre las administraciones públicas y el sector privado son factores importantes para la prosperidad y la competitividad de la industria comunitaria;

(13) Considerando que el uso de redes telemáticas puede contribuir a la protección de los intereses financieros de la Comunidad y a la lucha contra el fraude;

[1] DO C 54 de 21.2.1998, p. 3 y DO C 23 de 28.1.1999, p. 8.
[2] DO C 214 de 10.7.1998, p. 33.
[3] DO C 251 de 10.8.1998, p. 1.
[4] Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de noviembre de 1998 (DO C 379 de 7.12.1998, p. 68), Posición común del Consejo de 21 de diciembre de 1998 (DO C 55 de 25.2.1999, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999). Decisión del Consejo de 21 de junio de 1999.
[5] DO C 181 de 2.7.1994, p. 1.
[6] DO C 376 de 12.12.1996, p. 1.
[7] DO C 200 de 30.6.1997, p. 196.
[8] DO L 282 de 24.11.1995, p. 16.
[9] DO L 183 de 11.7.1997, p. 12.

(14) Considerando que los Estados miembros deberían tomar en consideración las redes telemáticas desarrolladas en el marco de la actuación comunitaria en la ejecución de los proyectos que llevan a la práctica conjuntamente en sectores incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea como consecuencia del Tratado de Amsterdam, y en otros sectores objeto del Tratado de la Unión Europea, y de cualquier otra acción que pudieran llevar a la práctica de conformidad con los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular con la letra d) de su artículo 3 y con sus artículos 14, 18 y 39;

(15) Considerando que en la fase preparatoria de la ampliación de la Unión Europea pueden ser necesarios la modificación y el perfeccionamiento de las redes telemáticas;

(16) Considerando que unas administraciones públicas receptivas y transparentes fomentarán el aprovechamiento de las ventajas de la sociedad de la información por parte de los ciudadanos de la Unión;

(17) Considerando que la Comunidad es usuaria o beneficiaria de las redes telemáticas que sirven de apoyo a las políticas y actividades comunitarias, a la comunicación interinstitucional y a la unión económica y monetaria;

(18) Considerando que la tarea de establecer esas redes incumbe tanto a la Comunidad como a los Estados miembros;

(19) Considerando que es esencial conseguir el máximo uso de normas, de especificaciones de acceso público y de aplicaciones de dominio público con vistas a garantizar la interoperabilidad sin fisuras para lograr economías de escala y aumentar los beneficios que se derivan de tales redes;

(20) Considerando que, mediante el desarrollo coordinado, estas redes deben converger hacia un interfaz telemático común entre la Comunidad y los Estados miembros;

(21) Considerando que, para hacer un uso eficiente de los recursos financieros comunitarios, es necesario repartir equitativamente el coste de este tipo de redes entre los Estados miembros y la Comunidad, y a la vez evitar la proliferación innecesaria de equipos, la repetición de investigaciones y la multiplicidad de enfoques;

(22) Considerando que, en principio corresponde a cada Estado miembro correr con los costes derivados de su ejecución de los proyectos y servicios de intercambios de datos entre administraciones (IDA);

(23) Considerando que, en consecuencia, es necesario formular orientaciones específicas de aplicación general al conjunto de tales redes, y establecer una dotación financiera específica para los proyectos de interés común conforme a tales orientaciones;

(24) Considerando que, con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad mencionados en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de establecer las redes en cuestión no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y por consiguiente puede lograrse mejor, debido a la dimensión y los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario; que la acción propuesta no excede de lo mínimo necesario para alcanzar estos objetivos;

(25) Considerando que la aplicación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de los Acuerdos de asociación con la Comunidad Europea hace necesaria la modificación y el perfeccionamiento de las correspondientes redes telemáticas;

(26) Considerando que existe en las redes telemáticas y en la comunicación electrónica una dimensión inherentemente internacional;

(27) Considerando que las medidas para lograr la interoperabilidad de las redes telemáticas entre administraciones se ajustan a las prioridades adoptadas en relación con las orientaciones relativas a las redes transeuropeas de telecomunicaciones;

(28) Considerando que se han llevado a la práctica acciones en virtud de la Decisión 95/468/CE del Consejo, de 6 de noviembre de 1995, sobre la contribución comunitaria al intercambio telemático de datos entre las administraciones en la Comunidad (IDA) [1]; que el Tribunal de Justicia anuló la Decisión 95/468/CE el 28 de mayo de 1998; que los efectos de las medidas de ejecución adoptadas por la Comisión sobre la base de dicha Decisión antes de la anulación se mantienen;

(29) Considerando que la presente Decisión establece una dotación financiera que, con arreglo al punto 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995 [2], constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual;

(30) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se alcanzó un acuerdo acerca de un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre las medidas de ejecución de los actos adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado [3],

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objetivos

1. La Comunidad, en cooperación con los Estados miembros, actuará en el ámbito de las redes telemáticas transeuropeas para administraciones y pondrá en práctica las medidas enunciadas en la presente Decisión, al objeto de:

[1] DO L 269 de 11.11.1995, p. 23.
[2] DO C 102 de 4.4.1996, p. 4.
[3] DO C 102 de 4.4.1996, p. 1.

a) establecer redes telemáticas transeuropeas operativas e interoperables entre las administraciones de los Estados miembros, a nivel nacional o regional, y entre éstas y las instituciones y organismos comunitarios, según corresponda, que posibiliten un intercambio eficiente, efectivo y seguro de información, a fin de apoyar el establecimiento de la unión económica y monetaria, y de que los Estados miembros y la Comunidad, en sus respectivos ámbitos de competencia, realicen las políticas y actividades comunitarias, contempladas en los artículos 3 y 4 del Tratado, teniendo en cuenta el trabajo ya en curso en los programas actuales de la Comunidad o de los Estados miembros;

b) establecer redes telemáticas integradas, a fin de facilitar la comunicación entre las instituciones comunitarias y prestar apoyo al proceso comunitario de decisión.

2. La presente Decisión cubre todas las redes del programa de intercambio de datos entre administraciones (en lo sucesivo denominado «el programa IDA»).

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

a) «red telemática»: un sistema completo de transmisión de datos que, además de contar con infraestructura y conexiones físicas, incluya los niveles de servicios y aplicaciones establecidos sobre dicha infraestructura, al objeto de permitir el intercambio de información por medios electrónicos entre organizaciones e individuos;

b) «red IDA»: una red telemática transeuropea entre administraciones creada o continuada al amparo de la presente Decisión. La implantación de tal red se hará por iniciativa de la Comunidad, ya sea en su calidad de usuaria o participante en la red, o de beneficiaria de la misma, interesada en garantizar su existencia;

c) «red sectorial»: una red telemática transeuropea entre administraciones o un conjunto de servicios y aplicaciones destinados a la ejecución de una política, actividad u objetivo comunitarios específicos (denominada en lo sucesivo «el sector administrativo») o a prestarle apoyo administrativo;

d) «proyecto IDA»: el conjunto de acciones interrelacionadas que se emprendan o continúen al amparo de la presente Decisión, conforme a la identificación que figura en el anexo, y que consistan en el establecimiento o perfeccionamiento de redes sectoriales.

Artículo 3

Proyectos de interés común

1. Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, la Comunidad y los Estados miembros realizarán los proyectos de interés común enunciados en el anexo.

2. La realización de los proyectos se efectuará con arreglo al programa de trabajo del programa IDA y en el marco de los planes globales de ejecución descritos en el artículo 5.

Artículo 4

Prioridades

Para la elaboración del programa IDA, y la asignación de recursos financieros comunitarios a proyectos IDA, se dará prioridad a los proyectos que incrementen la viabilidad económica de las administraciones públicas, de las instituciones de la Comunidad Europea, de los Estados miembros y de las regiones y que, mediante el establecimiento de una red sectorial, o la mejora de una red sectorial ya existente:

a) contribuyan directamente a la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de bienes, personas o capitales; o bien

b) contribuyan directamente al éxito de la realización de la unión económica y monetaria o al funcionamiento satisfactorio de la misma; o bien

c) favorezcan la cooperación entre las instituciones comunitarias así como entre éstas y las administraciones nacionales y regionales, incluidos los parlamentos nacionales y regionales; o bien

d) contribuyan a la protección de los intereses financieros comunitarios y de los Estados miembros o a la lucha contra el fraude; o bien

e) faciliten la preparación de la ampliación de la Unión Europea; o bien

f) favorezcan la competitividad industrial en la Comunidad, en particular por lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas; o

g) beneficien a las personas de la Unión Europea.

Artículo 5

Principios generales

1. En la realización de proyectos IDA habrán de observarse los principios enunciados en el presente artículo.

2. La aplicación de los proyectos IDA requerirá un fundamento jurídico. A fines de la presente Decisión, se considerará que un proyecto IDA cumple este requisito cuando la red o redes de que se trate apoyen la comunicación entre administraciones en el marco de la aplicación de uno o más actos comunitarios.

El párrafo primero no se aplicará a los proyectos que apoyen la comunicación interinstitucional o el proceso de decisión comunitario, o a las actividades comunes de apoyo a dos o más proyectos IDA.

3. Los proyectos IDA comprenderán cuantas acciones sean necesarias para el establecimiento o perfeccionamiento de redes sectoriales, entre las que figuran, sin que esta enumeración sea limitativa: estudios y demostraciones de viabilidad, creación de grupos de trabajo formados por expertos de los Estados miembros y de la Comunidad, así como adquisición de bienes y contratación de servicios para la Comunidad, según corresponda.

4. Los proyectos IDA deberán prever una fase de preparación, una fase de viabilidad, una fase de desarrollo y validación, y una fase de ejecución.

La fase de preparación deberá conducir al establecimiento de un informe preparatorio en el que figuren los objetivos, el ámbito de actuación y la razón de ser del proyecto y, en particular, los costes y beneficios previstos, así como a la obtención del compromiso y entendimiento necesarios por parte de los participantes mediante una consulta adecuada.

La fase de viabilidad tendrá por objeto la elaboración de un plan global de ejecución, en el cual:

a) se hará una descripción de la red o redes a cuyo establecimiento esté dedicado el proyecto, con mención de sus objetivos, funcionalidades, participantes y enfoque técnico;

b) se asignarán a la Comunidad y a los Estados miembros las funciones y tareas que deberán realizar en el curso de las fases posteriores de desarrollo y validación y de ejecución;

c) figurará una descripción pormenorizada de los beneficios previstos, con mención de los criterios que se aplicarán para la evaluación de dichos beneficios una vez superada la fase de ejecución;

d) se incluirá un plan para la participación equitativa de la Comunidad y los Estados miembros en los costes operativos y de mantenimiento de las redes de que se trate, una vez finalizada la fase de ejecución.

En la fase de desarrollo y validación se podrá, si resulta pertinente, proceder a la construcción, prueba, evaluación y seguimiento, a escala reducida, de la solución propuesta para la red o redes de que se trate; los resultados que se obtengan servirán para realizar los ajustes pertinentes en el plan global de ejecución.

La fase de ejecución estará dedicada al establecimiento de la red o las redes en cuestión, plenamente operativas, con arreglo a lo establecido en el plan global de ejecución.

5. Los proyectos IDA se realizarán sobre la base de las acciones y medidas horizontales comunitarias en el marco de la Decisión nº 1720/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, por la que se aprueba un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas [1]; en particular, se utilizarán servicios genéricos y aplicaciones comunes cuando sean adecuados.

6. El inicio y la ejecución de un proyecto IDA, la definición de sus fases, así como la definición de los requisitos de los usuarios, tanto técnicos como funcionales, respecto de la red o redes de que se trate en dicho proyecto se llevarán a cabo en el marco de la política o acción comunitaria de que se trate y se controlarán con arreglo al procedimiento de comité aplicable a dicha política o actividad, si lo hubiere.

Cuando no sea de aplicación ningún procedimiento de comité sectorial, la Comunidad y los Estados miembros crearán grupos sectoriales de expertos para que examinen estas cuestiones.

La Comisión remitirá las conclusiones de estos comités sectoriales y grupos de expertos al comité contemplado en el artículo 8, junto con sus propuestas de medidas a que se refiere el artículo 7.

7. Los proyectos IDA serán descritos, en sus aspectos técnicos, mediante normas europeas o especificaciones de acceso público, como las normas abiertas de Internet, según proceda, al objeto de garantizar un elevado nivel de interoperabilidad de los sistemas nacionales y comunitarios dentro de cada sector administrativo, así como entre sectores administrativos diferentes y con el sector privado. Habrán de tenerse especialmente en cuenta las orientaciones comunitarias y las herramientas de apoyo en el ámbito de la normalización de la contratación pública de sistemas y servicios de tecnologías de información y comunicación (TIC).

8. La concepción y ejecución de los proyectos IDA se basará en los resultados de otras actividades comunitarias que resulten adecuados, en particular los procedentes de los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico y de las actividades comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de telecomunicaciones.

9. Todo proyecto IDA será objeto de una evaluación de seguimiento posterior a la ejecución en coordinación con los Estados miembros, en el marco de la política o actividad comunitaria de que se trate, que se presentará al comité sectorial correspondiente y al Comité contemplado en el artículo 8 dentro del año siguiente a la finalización de la fase de ejecución. Esta evaluación incluirá un análisis de la relación entre el coste y el beneficio.

Artículo 6

Participación financiera comunitaria

1. En la ejecución de los proyectos IDA, la Comunidad participará en los costes en proporción a su interés en los mismos.

2. La participación financiera comunitaria en cada proyecto IDA se establecerá según lo dispuestos en los apartados 3 a 7. Esta participación no incluirá los costes derivados del uso continuado de aplicaciones o especificaciones contrarias a las prioridades o los requisitos de la presente Decisión o de la Decisión nº 1720/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. En las fases de preparación y de viabilidad del proyecto, la participación comunitaria podrá cubrir el coste total de los estudios que sean necesarios.

4. En la fase de desarrollo y validación y en la fase de ejecución del proyecto, la Comunidad correrá con los costes relativos a las tareas que le hayan sido asignadas en el plan global de ejecución del proyecto de que se trate.

5. En casos excepcionales y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8, la Comunidad podrá participar, mediante la concesión de subvenciones directas, en los costes de uno o más Estados miembros, a fin de que dichos Estados miembros:

a) lleven a cabo actividades relacionadas con un proyecto o una red IDA que se considere redundan en beneficio de otros participantes o de otros proyectos o redes IDA;

b) realicen mejoras en un sistema que se consideren necesarias para mejorar o simplificar la ejecución global de una red IDA determinada.

Las subvenciones previstas habrán de especificarse en el programa de IDA para cada proyecto o red IDA de que se trate y para el ejercicio presupuestario en curso, mencionando su valor máximo permisible, los beneficios esperados para los proyectos y redes IDA, los objetivos que se habrán de alcanzar, las administraciones beneficiarias de los Estados miembros y las tareas que se financiarán con dichas subvenciones.

Salvo en circunstancias excepcionales, las subvenciones no podrán superar el 50 % de los gastos reales efectuados por cada Estado miembro beneficiario en la ejecución de las tareas para las que se concede la subvención.

[1] Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

6. Una vez finalizada la fase de ejecución de un proyecto IDA, deberá suspenderse toda financiación comunitaria otorgada al amparo de la presente Decisión; no obstante, en virtud de la presente Decisión podrán concederse con carácter excepcional, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8, fondos complementarios destinados a sufragar en su totalidad o en parte los costes de explotación y de mantenimiento de una red IDA hasta el final del año siguiente al de su terminación.

7. En el marco de la presente Decisión, la Comunidad podrá correr asimismo hasta el final de 1999 con los costes de explotación y de mantenimiento de las redes IDA que se mantengan en virtud de la presente Decisión y que ya estén en funcionamiento el día de entrada en vigor de la misma.

8. Los recursos financieros previstos en la presente Decisión no se asignarán, en principio, a proyectos o fases de proyectos que reciban fondos de otras fuentes comunitarias.

Artículo 7

Ejecución

1. La Comisión ejecutará la acción comunitaria establecida en los artículos 3 a 6.

2. El procedimiento previsto en el artículo 8 se aplicará a la aprobación, sobre la base de su conformidad con las prioridades formuladas en el artículo 4 y a los principios establecidos en el artículo 5, de la sección del programa de trabajo del programa IDA referente a la ejecución de la presente Decisión, que será elaborada por la Comisión con periodicidad anual. El programa de trabajo del programa IDA incluirá un desglose por proyectos de los gastos realizados en el año o años anteriores.

3. El procedimiento previsto en el artículo 8 se aplicará a la aprobación, sobre la base de su conformidad con los principios establecidos en el artículo 5, del informe preparatorio y del plan global de ejecución de cada proyecto IDA una vez finalizada la fase de viabilidad y tras la terminación de la fase de desarrollo y validación, así como de cualquier modificación subsiguiente y substancial de dicho plan.

4. El procedimiento establecido en el artículo 8 se aplicará a la aprobación, sobre la base de las prioridades fijadas en el artículo 4 y de los principios establecidos en los artículos 5 y 6, del desglose por proyectos del gasto presupuestario anual en virtud de la presente Decisión. Todas las propuestas de modificaciones presupuestarias de más de 250 000 euros por línea de proyecto dentro de un año también se someterán a este procedimiento.

5. Las especificaciones técnicas de las convocatorias de propuestas que se formulen en aplicación de la presente Decisión se definirán, para valores contractuales superiores a 500 000 euros, en coordinación con los Estados miembros.

Artículo 8

Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Dicho Comité se denominará Comité de telemática entre administraciones (CTA).

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con ocasión de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen del Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de tres meses a partir del día de comunicación;

el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

2. La Comisión informará anualmente al CTA sobre la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 9

Revisión y evaluación

1. La Comisión, en coordinación con los Estados miembros, evaluará la ejecución de la presente Decisión cada dos años.

2. En dicha evaluación se determinarán tanto la progresión habida en los proyectos de interés común identificados en el anexo, como su estado.

En dicha evaluación también se analizarán, a la luz de los gastos realizados por la Comunidad, los beneficios que de las redes IDA se deriven para la Comunidad relacionados con el desarrollo de sus políticas comunes y la cooperación institucional, los Estados miembros, la industria comunitaria y los ciudadanos de la Unión, y se acotarán ámbitos para la realización de mejoras y se comprobarán las sinergías establecidas con otras actividades comunitarias en el área de las redes de telecomunicación transeuropeas.

3. La Comisión remitirá su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, después de que lo haya examinado el CTA, acompañada de toda propuesta adecuada de modificación del anexo. Las evaluaciones se remitirán a más tardar al mismo tiempo que los proyectos de presupuesto para 2001, 2003 y 2005, respectivamente.

Artículo 10

Ampliación al Espacio Económico Europeo y a los países asociados

1. El Programa podrá abrirse a la participación de los países del Espacio Económico Europeo, de los países asociados de Europa Central y Oriental, así como de Chipre, de conformidad con lo establecido en sus correspondientes acuerdos con la Comunidad, en los proyectos de interés común que resulten pertinentes para dichos acuerdos.

2. En la ejecución de los proyectos IDA se fomentará la cooperación con países terceros y con organizaciones u organismos internacionales, como mejor convenga.

Artículo 11

Otras redes sectoriales

1. En el establecimiento y mejora de todas las demás redes sectoriales que no sean proyectos IDA (denominadas en lo sucesivo, «las otras redes sectoriales», los Estados miembros y la Comisión, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación comunitaria por la que se regula la realización de esas redes sectoriales, tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los apartados 2 a 6.

2. Las otras redes sectoriales harán uso de las acciones y medidas horizontales comunitarias en el marco de la Decisión nº 1720/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, salvo que dichas acciones y medidas sean inadecuadas para satisfacer los requisitos de los usuarios de las redes sectoriales en cuestión.

3. Para cada una de las otras redes sectoriales las especificaciones técnicas harán referencia a normas europeas o especificaciones de acceso público, como por ejemplo normas abiertas de Internet, al objeto de garantizar un elevado nivel de interoperabilidad de los sistemas nacionales y comunitarios dentro de cada sector administrativo, así como entre sectores administrativos diferentes y con el sector privado. Habrán de tenerse especialmente en cuenta las orientaciones comunitarias y las herramientas de apoyo en el ámbito de la normalización de la contratación pública de sistemas y servicios de tecnologías de la información y la comunicación.

4. En la concepción y realización de cada una de las otras redes sectoriales se procurará la incorporación de los resultados de otras actividades comunitarias que resulten adecuados, en particular los procedentes de los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico y de las actividades comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de telecomunicaciones.

5. Cada una de las otras redes será objeto de evaluación una vez finalizada la fase de realización.

6. La Comunidad participará en los costes de realización de las otras redes sectoriales en proporción a su interés en las mismas.

7. A más tardar el 3 de octubre de 1999, y posteriormente con una periodicidad anual, la Comisión remitirá al CTA un informe sobre la aplicación de los apartados 1 a 6. En dicho informe, la Comisión especificará cualesquiera requisitos de los usuarios que impidan que otras redes sectoriales utilicen los servicios genéricos contemplados en el apartado 2, y analizará la posibilidad de mejorar dichos servicios genéricos para que cumplan los requisitos de los usuarios.

Artículo 12

Dotación financiera

La dotación financiera para la ejecución de la acción comunitaria establecida en la presente Decisión, durante el período 1998-2000, será de 38,5 millones de euros.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*
J. M. GIL ROBLES	S. NIINISTÖ

ANEXO

PROYECTOS DE INTERÉS COMÚN EN EL ÁMBITO DE LAS REDES TELEMÁTICAS TRANSEUROPEAS DESTINADAS AL INTERCAMBIO DE DATOS ENTRE ADMINISTRACIONES

Se considerarán proyectos de interés común dentro del programa IDA:

A. **En general:**

1. Desarrollo y ejecución de redes telemáticas que apoyen la unión económica y monetaria (UEM) y las políticas y actividades comunitarias (de conformidad con la sección B), el intercambio interinstitucional de información (de conformidad con la sección C) y la globalización de las redes IDA (de conformidad con la sección D).

2. Continuación y mejora de proyectos y de redes sectoriales emprendidos al amparo de la Decisión 95/468/CE del Consejo, excepto las redes contempladas en la sección E.

3. Implantación de las redes necesarias para el funcionamiento de las agencias europeas y organismos en apoyo del marco jurídico resultante de la creación de dichas agencias.

4. Implantación de redes en el marco de las políticas relativas a la libre circulación de personas, en la medida en que sean necesarias para apoyar la actuación comunitaria y/o la de los Estados miembros con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

5. Implantación de las redes que, en el marco de las políticas y las actividades comunitarias y en circunstancias imprevistas sean urgentemente necesarias para apoyar la acción de la Comunidad y de los Estados miembros en ámbitos, entre otros, como la protección de la vida y la salud de las personas, los animales y las plantas, los derechos de los consumidores europeos, las condiciones de vida de las personas que viven en la Unión Europea o los intereses fundamentales de la Comunidad.

B. **Redes específicas de apoyo a la UEM y a las políticas y actividades comunitarias**

1. Redes telemáticas relativas a la política económica y monetaria, en particular para facilitar el seguimiento del cumplimiento de los criterios de convergencia y la introducción del euro.

2. Redes telemáticas relativas a la ampliación de la Unión Europea, en particular mediante el establecimiento de un sistema eficiente de comunicación electrónica entre, por una parte, los servicios de traducción de la Comisión y del Consejo y, por otra, las oficinas temporales de traducción/revisión que eventualmente se creen en cada país candidato.

3. Redes telemáticas relativas a las políticas regional y de cohesión, en particular para facilitar, en los niveles administrativos central y regional, la recogida, gestión y difusión de información referente a la aplicación de las políticas regional y de cohesión.

4. Redes telemáticas relativas a la financiación comunitaria, en particular para crear un interfaz con las bases de datos de la Comisión ya existentes que permita facilitar a las organizaciones europeas y, en especial, a las pequeñas y medianas empresas el acceso a las fuentes comunitarias de financiación.

5. Redes telemáticas en materia estadística, en particular relativas a la recopilación y difusión de información estadística.

6. Redes telemáticas en materia de publicación de documentos oficiales.

7. Redes telemáticas en el sector de la agricultura y en el de la pesca, en particular relativas al apoyo en la gestión de los mercados y estructura agrícolas, a la mejora de la eficiencia de la gestión financiera, al intercambio de información contable agrícola (Red de Información Contable Agrícola, RICA) entre las administraciones nacionales y la Comisión y a la lucha contra el fraude.

8. Redes telemáticas en el sector industrial, en particular relativas al intercambio de información entre administraciones competentes para asuntos industriales y entre dichas administraciones y las federaciones empresariales, para el intercambio de datos sobre homologación de automóviles, así como a servicios para simplificar y mejorar el proceso de cumplimentación de impresos administrativos.

9. Redes telemáticas relativas a la política de la competencia, en particular mediante la aplicación de un mejor intercambio de datos electrónicos con las administraciones nacionales para facilitar los procedimientos de información y consulta.

10. Redes telemáticas en los sectores de la cultura, de la comunicación y audiovisual, en particular para el intercambio de información sobre los problemas que plantea el contenido de las redes abiertas y para promover el desarrollo y la libre circulación de nuevos servicios audiovisuales y de información.

11. Redes telemáticas en el sector de los transportes, en particular para el apoyo al intercambio de datos relativos a conductores, vehículos y transportistas.

12. Redes telemáticas en materia de turismo, de medio ambiente, de protección de los consumidores y de protección de la salud de los consumidores para el apoyo al intercambio de información entre Estados miembros.

C. **Redes interinstitucionales**

Redes interinstitucionales para el apoyo al intercambio interinstitucional de información, en particular:

1. En apoyo del proceso comunitario de adopción de decisiones y de las preguntas parlamentarias.

2. Para el establecimiento de los enlaces telemáticos necesarios entre la Comisión, el Parlamento Europeo, otras instituciones europeas y el Consejo (incluido el sitio de la Presidencia en ejercicio de la Unión Europea y de las Representaciones Permanentes de los Estados miembros).

3. Para facilitar el carácter plurilingüe de los intercambios interinstitucionales de información, mediante la gestión del flujo de documentos en traducción y las herramientas de apoyo a la traducción, la puesta en común y el intercambio de recursos multilingües y la organización de un método común de acceso a bases de datos terminológicas.

4. Utilización compartida de documentos entre las agencias y organismos europeos y las instituciones europeas.

D. **Globalización de las redes IDA:**

Ampliación de las redes IDA a los países del Espacio Económico Europeo, de la Asociación Europea de Libre Comercio, a los Países de Europa Central y Oriental y a otros países asociados, así como a los países del Grupo de los Siete y a las organizaciones internacionales, en particular respecto a las redes telemáticas de la seguridad social, de asistencia sanitaria, farmacéuticas y medioambientales.

E. **Otras redes sectoriales:**

Las redes previamente financiadas por el programa IDA y que ahora reciben financiación comunitaria propia se incluyen en el grupo «otras redes sectoriales» a que se refiere el artículo 11 de la Decisión.

DECISIÓN Nº 1720/1999/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 12 de julio de 1999

por la que se aprueba un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas

EL PARLAMENTO EUROPEO
Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 156,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([2]),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ([3]),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ([4]),

(1) Considerando que el Consejo, en su Resolución de 20 de junio de 1994 ([5]), puso de relieve la necesidad de coordinación en materia de intercambio de información entre administraciones;

(2) Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de noviembre de 1996 ([6]), estableció las nuevas prioridades políticas en materia de sociedad de la información;

(3) Considerando que la Comisión, en su Comunicación de 19 de julio de 1994, propuso un plan de acción para la sociedad de la información;

(4) Considerando que la Comisión ha propuesto un plan de acción para el mercado único;

(5) Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 12 de junio de 1997 ([7]) invitó a la Unión Europea y a los Estados miembros a tomar medidas para el desarrollo y aplicación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la próxima década;

(6) Considerando que el Parlamento Europeo y el Consejo, en su Decisión nº 2717/95/CE ([8]), adoptaron un conjunto de orientaciones para el desarrollo de la EURORDSI como red transeuropea;

(7) Considerando que el Parlamento Europeo y el Consejo, en su Decisión nº 1336/97/CE ([9]) de 17 de junio de 1997, adoptaron un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones;

(8) Considerando que el Consejo, en su Recomendación de 7 de abril de 1995 relativa a los criterios comunes de evaluación de la seguridad en las tecnologías de la información ([10]), recomendó el uso de criterios de evaluación de la seguridad en los sistemas de evaluación y certificación;

(9) Considerando que, al objeto de realizar la unión económica y monetaria, poner en práctica las políticas y actividades comunitarias y favorecer la comunicación entre las instituciones y los organismos comunitarios, es necesario crear sistemas integrados de comunicación de datos entre administraciones, denominados en lo sucesivo «las redes telemáticas»;

(10) Considerando que dichas redes deberán conectar los sistemas de información, actuales o futuros, de las administraciones de los Estados miembros y de la Comunidad en toda Europa y que por lo tanto constituyen redes de telecomunicaciones transeuropeas para las administraciones;

(11) Considerando que la conexión efectiva de esos sistemas de información exige el máximo nivel de interoperabilidad entre los diversos sistemas y sus componentes;

(12) Considerando que es esencial utilizar al máximo normas generales, especificaciones accesibles al público y aplicaciones de dominio público para garantizar una interoperabilidad sin fisuras, lograr economías de escala y aumentar las ventajas de las redes telemáticas;

(13) Considerando que mejores interfaces para relacionarse con las administraciones públicas fomentarán el aprovechamiento de las ventajas de la sociedad de la información por parte de los ciudadanos de la Unión Europea;

(14) Considerando que la eliminación de los obstáculos a la comunicación entre las administraciones públicas y el sector privado constituye un factor importante para la prosperidad y la competitividad de la industria comunitaria;

(15) Considerando que la Comunidad es usuaria o beneficiaria de las redes telemáticas que sirven de apoyo a las políticas y actividades comunitarias, a la comunicación interinstitucional y a la unión económica y monetaria;

(16) Considerando que la tarea de establecer esas redes incumbe tanto a la Comunidad como a los Estados miembros;

(17) Considerando que, para utilizar de manera eficiente los recursos financieros comunitarios, se hace necesario evitar la proliferación innecesaria de equipos, la repetición de investigaciones y la multiplicidad de enfoques;

(18) Considerando que las herramientas y técnicas comunes para las aplicaciones destinadas a las redes sectoriales pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con la gestión y difusión de documentos, la recogida de datos, las interfaces de usuario multilingües y la seguridad de las comunicaciones electrónicas;

([1]) DO C 54 DE 21.2.1998, p. 12, y DO C 10 de 14.1.1999, p. 8.
([2]) DO C 214 de 10.7.1998, p. 33.
([3]) DO C 251 de 10.8.1998, p. 1.
([4]) Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de noviembre de 1998 (DO C 379 de 7.12.1998, p. 74), Posición común del Consejo de 21 de diciembre de 1998 (DO C 55 de 25.2.1999, p. 15), y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999). Decisión del Consejo de 21 de junio de 1999.
([5]) DO C 181 de 2.7.1994, p. 1.
([6]) DO C 376 de 12.12.1996, p. 1.
([7]) DO C 200 de 30.6.1997, p. 196.
([8]) DO L 282 de 24.11.1995, p. 16.
([9]) DO L 183 de 11.7.1997, p. 12.
([10]) DO L 93 de 26.4.1995, p. 27.

(19) Considerando que la adopción de una filosofía de mercado constituye el mejor medio de lograr la eficacia en función del coste, la capacidad de respuesta, la flexibilidad y la capacidad de adaptación a los cambios tecnológicos en la implantación y explotación de ese tipo de redes lo que implica la selección de proveedores sobre una base competitiva, en un entorno de pluralidad de proveedores;

(20) Considerando que las medidas que se adopten para garantizar la interoperabilidad de las redes en cuestión y el acceso a las mismas deben mantener un equilibrio razonable entre la satisfacción de requisitos comunes y el respeto de las especificidades nacionales;

(21) Considerando que es por ello necesario llevar a cabo acciones y medidas horizontales específicas al objeto de garantizar la interoperabilidad entre dichas redes;

(22) Considerando que, con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad mencionados en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de llevar a cabo las referidas acciones y medidas horizontales no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y por consiguiente puede lograrse mejor, debido a la dimensión y los efectos de la acción, a nivel comunitario; que la acción propuesta no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos;

(23) Considerando que la aplicación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de los Acuerdos de asociación con la Unión Europea exige un alto grado de interoperabilidad interna de las correspondientes redes telemáticas y a través de éstas;

(24) Considerando que existe en las redes telemáticas y en la comunicación electrónica una dimensión inherentemente internacional;

(25) Considerando que las medidas para lograr la interoperabilidad de las redes telemáticas entre administraciones son conformes a las prioridades adoptadas en relación con las orientaciones relativas a las redes transeuropeas de telecomunicaciones;

(26) Considerando que se han llevado a la práctica acciones en virtud de la Decisión 95/468/CE, del Consejo, de 6 de noviembre de 1995, sobre la contribución comunitaria al intercambio telemático de datos entre las administraciones en la Comunidad (IDA) [1]; que el Tribunal de Justicia anuló la Decisión 95/468/CE de 28 de mayo de 1998; que se mantienen los efectos de las medidas adoptadas por la Comisión sobre la base de dicha Decisión antes de su anulación;

(27) Considerando que la presente decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que constituye la referencia privilegiada, con arreglo al punto 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995 [2], para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objetivos

1. La Comunidad actuará en el ámbito de las redes telemáticas transeuropeas para las administraciones y pondrá en práctica las medidas contempladas en la presente Decisión, al objeto de:

a) lograr un alto nivel de interoperabilidad, dentro de cada sector administrativo, y entre sectores administrativos diferentes y, en su caso, entre éstos y el sector privado, de las redes telemáticas establecidas en los Estados miembros y entre la Comunidad y los Estados miembros con el fin de apoyar el establecimiento de la unión económica y monetaria y de realizar las políticas y actividades comunitarias, contempladas en los artículos 3 y 4 del Tratado, teniendo en cuenta el trabajo ya en curso en los programas existentes de la Comunidad o de los Estados miembros;

b) lograr la convergencia de este tipo de redes hacia una interfaz telemática común entre la Comunidad y los Estados miembros;

c) lograr ventajas sustanciales para las administraciones de los Estados miembros y la Comunidad simplificando los procedimientos, reduciendo el mantenimiento, acelerando la creación de nuevas redes y las mejoras, logrando un intercambio general de datos seguro y fiable, así como alcanzar mayores niveles de control de costes, capacidad de respuesta, flexibilidad y adaptación a los cambios tecnológicos y a la evolución del mercado en la implantación y explotación de ese tipo de redes;

d) permitir que las empresas de la Comunidad y los ciudadanos de la Unión Europea participen de las ventajas que se derivan de las redes en cuestión, expuestas en la letra anterior;

e) promover la difusión de las mejores prácticas y fomentar la creación de soluciones telemáticas innovadoras en las administraciones.

2. La presente Decisión formará parte del programa de intercambio de datos entre administraciones (en lo sucesivo denominado «el programa IDA»).

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

a) «red telemática»: un sistema completo de comunicación de datos que, además de contar con infraestructura y conexiones físicas, incluye los niveles de servicios y aplicaciones establecidos sobre dicha infraestructura, al objeto de permitir el intercambio de información por medios electrónicos entre organizaciones e individuos;

b) «red sectorial»: una red telemátíca transeuropea entre administraciones o un conjunto de servicios y aplicaciones destinados a la ejecución de una política, actividad u objetivo comunitarios específicos (denominada en lo sucesivo «el sector administrativo») o a prestarle apoyo administrativo;

[1] DO L 269 de 11.11.1995, p. 23.
[2] DO C 102 de 4.4.1996, p. 4.

c) «servicios genéricos»: el conjunto de las funcionalidades de las redes telemáticas que cumplen requisitos comunes de los usuarios, como son la recogida, difusión e intercambio de datos y la seguridad. Las características de cada servicio deberán estar claramente especificadas y mantener un nivel de calidad garantizado.

Artículo 3

Acciones y medidas horizontales

1. Para alcanzar los objetivos que establece el artículo 1, la Comunidad llevará a cabo las acciones y medidas horizontales previstas en los artículos 4 a 10 en apoyo de las redes sectoriales y con arreglo al programa de trabajo IDA.

2. Para cada acción o medida que se contemple con arreglo a la presente Decisión, el programa de trabajo IDA deberá incluir, según corresponda:

— una descripción completa de las acciones propuestas, incluidos sus objetivos, ámbito de acción, razón de ser, beneficiarios potenciales, así como una estimación de los costes y de los beneficios,

— una descripción completa de las funciones y del enfoque técnico, y

— un plan pormenorizado de su ejecución, que especifique cada una de las tareas y su secuencia.

3. La ejecución de las acciones y medidas horizontales comprenderá, en particular, la realización de estudios de viabilidad y demostraciones, a la creación de grupos de trabajo formados por expertos de los Estados miembros y de la Comunidad, y la adquisición y contratación de bienes y servicios para la Comunidad, según corresponda.

4. La ejecución de las acciones y medidas horizontales se llevará a cabo mediante la incorporación de los resultados de otras actividades comunitarias que resulten adecuados, en particular los procedentes de los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico y de las actividades comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de telecomunicaciones.

5. Las acciones y medidas horizontales se referirán, según corresponda, a normas europeas o a especificaciones de acceso público, como, por ejemplo, normas abiertas de Internet, a fin de garantizar un elevado nivel de interoperabilidad entre los sistemas nacionales y comunitarios dentro de cada sector administrativo, así como entre sectores administrativos diferentes y con el sector privado. Habrán de tenerse en cuenta las orientaciones y las herramientas de apoyo en el ámbito de la normalización de la contratación pública de sistemas y servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

Artículo 4

Servicios genéricos

1. La Comunidad tomará todas las medidas necesarias para que se ofrezca a las redes sectoriales un abanico adecuado de servicios genéricos que satisfagan las necesidades de los usuarios sectoriales, en un marco competitivo con pluralidad de proveedores. Entre tales medidas figurará, entre otras, la continuación de medidas adoptadas en virtud de la Decisión 95/468/CE que resulten adecuadas, como mejor convenga.

2. Al objeto de hacer posible que los usuarios de las redes sectoriales determinen sus propios requisitos técnicos y de ofrecer ese abanico adecuado de servicios genéricos que satisfagan las necesidades de los usuarios sectoriales, la Comunidad procederá, en concreto, a:

a) establecer orientaciones sobre la arquitectura de las redes sectoriales, encaminadas a garantizar la interoperabilidad entre los distintos servicios e infraestructuras físicas;

b) formular y publicar las especificaciones de los servicios genéricos comunes necesarios para las redes telemáticas entre administraciones, entre las que figurarán la calidad de servicio y los requisitos pertinentes de interoperabilidad que imponen la pluralidad de proveedores y un entorno competitivo;

c) catalogar o especificar las interfaces normalizadas oportunas, a fin de promover la transferibilidad y reproducibilidad del progreso técnico de las aplicaciones;

d) establecer y poner en práctica un mecanismo de evaluación y publicación del grado de interoperabilidad entre servicios que ofrecen los proveedores de servicios telemáticos;

e) garantizar la evolución constante de los requisitos comunes, así como el continuo seguimiento de los servicios telemáticos ofrecidos por los proveedores correspondientes.

Artículo 5

Herramientas y técnicas comunes,

La Comunidad velará por que las técnicas y herramientas comunes para las aplicaciones destinadas a las redes sectoriales se adquieran en el mercado o se creen en caso de que el mercado no pueda satisfacer adecuadamente las necesidades, con el fin de reducir los costes globales de desarrollo de nuevas aplicaciones, perfeccionar las soluciones técnicas y mejorar su rendimiento, abreviar los plazos necesarios para la implantación de sistemas operativos y racionalizar el mantenimiento de los sistemas.

A tal fin, la Comunidad procederá a catalogar y especificar, en las redes sectoriales, las funcionalidades básicas y recurrentes de las que derivar las técnicas y herramientas o módulos comunes.

Fomentará asimismo la creación y el uso de este tipo de técnicas y herramientas y módulos comunes por parte de las redes sectoriales; en particular, se velará por la difusión de soluciones adecuadas desarrolladas por las propias redes sectoriales.

Artículo 6

Interoperabilidad del contenido de la información

1. La Comunidad fomentará la interoperabilidad del contenido de la información que se intercambie dentro de cada sector administrativo y entre sectores administrativos diferentes, así como con el sector privado. Tomará para ello, conforme a los requisitos jurídicos, de seguridad, de protección de datos y de confidencialidad de los usuarios sectoriales, las medidas que sean oportunas, y en particular:

a) secundará los esfuerzos que realicen las administraciones de los Estados miembros al objeto de mantener la interoperabilidad, simplificar los procedimientos administrativos y facilitar los flujos de información;

b) coordinará los requisitos de las redes sectoriales en materia de intercambio de información formateada y velará por la difusión de soluciones adecuadas;

c) llevará a cabo un seguimiento de la evolución de las soluciones tecnológicas adecuadas en el ámbito de la transmisión electrónica de datos abarcando, entre otros aspectos, los mecanismos innovadores de recogida y presentación de datos; estudiará sus repercusiones y fomentará su uso por parte de las redes sectoriales.

2. A los efectos del apartado 1, se dará preferencia a las soluciones que faciliten la interoperabilidad de diversos formatos de mensaje, frente a la creación de formatos armonizados de mensaje, aunque esta posibilidad no será excluida. Se deberá tener en cuenta la diversidad lingüística de la Comunidad.

Se favorecerán asimismo aquellas soluciones que permitan al sector privado integrar con facilidad los requisitos administrativos en los procesos empresariales.

Artículo 7

Prácticas jurídicas y de seguridad de referencia

Sin perjuicio de la competencia y las obligaciones específicas de los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por el presente artículo, la Comunidad contribuirá a la detección de las barreras que obstaculicen el intercambio fluido de información entre los usuarios de las redes y velará por la existencia de un nivel de seguridad interna apropiado en las distintas redes sectoriales. En concreto, la Comunidad procederá a:

a) definir, en cooperación con los Estados miembros, las prácticas jurídicas y de seguridad de referencia para el intercambio transeuropeo de datos entre administraciones y entre éstas y el sector privado, al objeto de facilitar la adopción de un enfoque común;

b) formular las recomendaciones adecuadas para secundar los esfuerzos realizados por los Estados miembros para aplicar las prácticas mencionadas en la letra a) a sus propios entornos administrativos;

c) velar, en el ámbito de las redes sectoriales y con arreglo a las prácticas contempladas en la letra a), por: el reconocimiento del valor probatorio de los datos intercambiados en el entorno administrativo de la Comunidad; por la implantación de una metodología de protección de datos personales; por la formulación de los derechos y las responsabilidades de los usuarios; así como por la confidencialidad, integridad, autenticación y reconocimiento de la información intercambiada y la adopción de medidas para el control del acceso a las redes;

d) establecer y analizar distintos niveles de seguridad, en función de la naturaleza y finalidad de las redes sectoriales;

e) elaborar orientaciones y proporcionar soluciones comunes, relativas a la elección y utilización de herramientas, componentes y sistemas destinados a mantener los niveles de seguridad previamente establecidos.

Artículo 8

Garantía y control de la calidad

La Comunidad elaborará, pondrá en práctica y actualizará de forma permanente un programa de calidad específico, coherente e integrado, teniendo en cuenta los resultados de acciones similares, al que estarán sujetas todas las acciones y medidas horizontales contempladas en la presente Decisión, así como los proyectos de interés común que se realicen en virtud de la Decisión nº 1719/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, sobre un conjunto de orientaciones, entre las que figura la identificación de los proyectos de interés común, relativo a redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA) [1]. Dicho programa contendrá cuantas medidas sean necesarias para:

a) mejorar las modalidades de definición de los requisitos de los usuarios y del establecimiento de las especificaciones de los proyectos;

b) incrementar la calidad de los resultados de los proyectos, tanto por lo que respecta a su conformidad con las especificaciones de cada proyecto como al grado de cumplimiento de las expectativas de los usuarios;

c) garantizar el aprendizaje a partir de las experiencias adquiridas, así como la divulgación de las mismas mediante la difusión de las mejores prácticas prevista en el artículo 10.

Artículo 9

Interoperabilidad con iniciativas de ámbito nacional y regional

En la ejecución del programa IDA la Comunidad hará cuanto esté a su alcance por facilitar, cuando sea conveniente, la interoperabilidad y el trasvase de ideas con iniciativas similares, nacionales y regionales, en materia de intercambio de datos entre administraciones realizadas en los Estados miembros.

Artículo 10

Difusión de las mejores prácticas

1. La Comunidad velará por la coordinación y el intercambio de ideas, conocimientos y experiencias en cada red sectorial y entre redes sectoriales distintas, con el propósito de fomentar la adopción generalizada de soluciones apropiadas e innovadoras.

2. Deberá tomarse en consideración la diversidad lingüística de la Comunidad. La Comunidad dará a conocer, de forma generalizada, los logros y ventajas del programa IDA y velará por que se difundan las orientaciones y recomendaciones del programa y se coordinen los requisitos y las experiencias de los usuarios con los organismos de normalización y las iniciativas comunitarias en ese ámbito.

Artículo 11

Ejecución

1. La Comisión ejecutará la acción comunitaria establecida en los artículos 3 a 10.

[1] Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

2. La sección del programa de trabajo IDA referente a la ejecución de la presente Decisión, que será elaborada por la Comisión para toda su duración y que será revisada al menos dos veces por año, será aprobada sobre la base de su conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 3 a 10, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.

3. Las normas y procedimientos comunes para lograr la interoperabilidad técnica y administrativa se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.

4. El procedimiento previsto en el artículo 12 también se aplicará a la aprobación del desglose del gasto presupuestario anual en virtud de la presente Decisión. Todas las propuestas de modificaciones presupuestarias de más de 250 000 euros por línea de proyecto efectuadas dentro de un mismo año también se someterán a este procedimiento.

5. Las especificaciones técnicas de las convocatorias de propuestas que se formulen en aplicación de la presente Decisión se definirán, para valores contractuales superiores a 500 000 euros, en coordinación con los Estados miembros.

Artículo 12

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Dicho Comité se denominará Comité de telemática entre administraciones (CTA).

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

La Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período de tres meses a partir del día de la comunicación;

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

2. La Comisión informará anualmente al CTA sobre la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 13

Evaluación

1. La Comisión, en coordinación con los Estados miembros, evaluará la ejecución de la presente Decisión cada dos años.

2. En dicha evaluación se determinarán tanto la progresión habida en las acciones y medidas horizontales previstas en la presente Decisión, como su estado.

Se analizarán igualmente, a la luz de los gastos en que incurra la Comunidad, los beneficios que de dichas acciones y medidas horizontales se deriven para la Comunidad, los Estados miembros, la industria comunitaria y los ciudadanos de la Unión, y se acotarán ámbitos para la realización de mejoras y se comprobarán las sinergias establecidas con otras actividades comunitarias en el área de las redes de telecomunicación transeuropeas.

3. La Comisión remitirá su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, después de que la haya examinado el CTA. La Comisión presentará asimismo toda propuesta adecuada de modificación de la presente Decisión. Las evaluaciones se remitirán a más tardar al mismo tiempo que los proyectos de presupuesto para los años 2001, 2003 y 2005 respectivamente.

Artículo 14

Ampliación al EEE y a los países asociados

1. El programa IDA podrá estar abierto a la participación de los países del Espacio Económico Europeo, de los países asociados de Europa Central y Oriental, así como de Chipre, en las acciones y medidas horizontales previstas al amparo de la presente Decisión, de conformidad con lo establecido en sus correspondientes acuerdos con la Comunidad.

2. En la ejecución de la presente Decisión se fomentará la cooperación con terceros países y con organizaciones u organismos internacionales, como mejor convenga.

Artículo 15

Dotación financiera

La dotación financiera para la ejecución de la acción comunitaria establecida en la presente Decisión, durante el período 1998-2000, será de 33,1 millones de euros.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

Artículo 16

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*
J.M. GIL-ROBLES	S. NIINISTÖ

REGLAMENTO (CE) Nº 1721/1999 DEL CONSEJO

de 29 de julio de 1999

por el que se establecen determinadas medidas de control con respecto a los buques que enarbolan pabellón de las Partes no contratantes del Convenio para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad Europea es Parte contratante del Convenio para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, denominado en lo sucesivo «el Convenio CCAMLR» ([3]);

(2) El Convenio CCAMLR constituye un marco adecuado para la cooperación regional en lo referente a la conservación y gestión de los recursos vivos marinos mediante la creación de una Comisión para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, denominada en lo sucesivo «CCAMLR», y la adopción de propuestas de medidas de conservación y aplicación relativas a los recursos vivos marinos de la zona del Convenio CCAMLR, vinculantes para las Partes Contratantes;

(3) La práctica de utilizar buques que enarbolan pabellón de las Partes no contratantes del Convenio CCAMLR como medio para evitar el cumplimiento de las medidas de conservación y aplicación establecidas por la CCAMLR, sigue siendo uno de los factores que ponen en grave peligro la eficacia de dichas medidas y, por tanto, debería ser contrarrestada;

(4) La CCAMLR, en consecuencia, ha invitado a las Partes no contratantes correspondientes a que se hagan miembros del Convenio CCAMLR o a que acepten la aplicación de las medidas de conservación y aplicación establecidas por la CCAMLR para asumir sus responsabilidades relativas a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón;

(5) En su XVI[a] reunión anual celebrada del 27 de octubre al 7 de noviembre de 1997, la CCAMLR adoptó una medida de conservación relativa a un «Régimen para fomentar el cumplimiento por parte de los buques de las Partes no contratantes de las medidas de conservación de la CCAMLR», cuyo objetivo es garantizar que los buques de las Partes no contratantes no pongan en peligro la eficacia de las medidas de conservación y aplicación establecidas por la CCAMLR;

(6) Dicho Régimen establece, entre otras cosas, la inspección obligatoria de los buques de las Partes no contratantes cuando éstos se encuentren voluntariamente en los puertos de las Partes contratantes, la prohibición de desembarques y transbordos si, en el transcurso de dicha inspección, se demuestra que las capturas se realizaron contraviniendo las medidas de conservación y aplicación establecidas por la CCAMLR y otras medidas complementarias que deben ser adoptadas por las Partes contratantes;

(7) Esta medida de conservación será obligatoria para todas las Partes contratantes a partir del 10 de mayo de 1998 y, por lo tanto, es necesario que la Comunidad la aplique;

(8) En virtud del Tratado, los Estados miembros tienen autoridad sobre las aguas interiores y puertos; sin embargo, por lo que se refiere al acceso a los servicios portuarios de la Comunidad por parte de los buques de las Partes no contratantes que hayan sido avistados faenando en la zona del Convenio, es necesario aprobar medidas uniformes suplementarias a nivel comunitario de forma que las operaciones de dichos buques en los puertos comunitarios estén reguladas para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y aplicación establecidas por la CCAMLR,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «buque de una Parte No Contratante»: un buque que enarbola pabellón de una Parte no contratante del Convenio CCAMLR y que ha sido avistado mientras realizaba actividades pesqueras en la Zona del Convenio;

b) «avistamiento»: cualquier observación de un buque de una Parte no contratante realizada por un buque de pesca que enarbola pabellón de una Parte contratante de la CCAMLR y que se encuentra faenando en la zona del Convenio, o por una aeronave registrada en una Parte contratante del Convenio CCAMLR y que sobrevuele la zona del Convenio, o por un inspector de los servicios de inspección de pesca de las Partes contratantes destinado al Régimen de Inspección de la CCAMLR;

El informe relativo al avistamiento incluirá, en particular, información relativa a la identificación del buque, al tipo de actividad que estaba realizando y a su posición geográfica;

c) «zona del Convenio»: la zona situada el sur del paralelo 60° S y la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica. Se considerará que la Convergencia Antártica es la línea que pasa por los siguientes puntos a lo largo de los paralelos y meridianos: 50° S, 0°; 50° S, 30° E, 45° S, 30° E, 45° S, 80° E, 55° S, 80° E, 55° S, 150° E, 60° S, 150° E; 60° S, 50° W, 50° S, 50° W, 50° S, 0°.

([1]) DO C 218 de 14.7.1998.
([2]) DO C 98 de 9.4.1999.
([3]) DO L 252 de 5.9.1981, p. 26.

Artículo 2

Tras la recepción del informe de avistamiento por parte de un buque de pesca comunitario o por un inspector comunitario destinado al Régimen de inspección de la CCAMLR, la Comisión transmitirá dicha información, sin demora, a la Secretaría de la CCAMLR y, si es posible, al buque de la Parte no contratante avistado y a su Estado de pabellón.

Artículo 3

La Comisión comunicará sin demora a todos los Estados miembros cualquier informe relativo a un avistamiento que haya recibido en virtud de las disposiciones del artículo 2 o mediante una notificación de la Secretaría de la CCAMLR o de otra Parte contratante.

Artículo 4

Los buques de pesca comunitarios no aceptarán transbordos de pescado de un buque de una Parte no contratante que haya sido avistado mientras realizaba actividades pesqueras en la zona del Convenio y sea objeto de un informe en ese sentido, y que, por tanto, sea sospechoso de mermar la eficacia de las medidas de conservación de la CCAMLR.

Artículo 5

1. El capitán de un buque de una Parte no contratante que desee atracar en un puerto de un Estado miembro notificará a las autoridades competentes de ese Estado miembro, al menos con 72 horas de antelación respecto de la hora prevista de llegada, el origen de sus capturas a bordo y, llegado el caso, el buque o buques de los que ha transbordado dichas capturas. El buque no podrá atracar en el puerto si las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión no han acusado recibo de la petición previa necesaria.

2. Salvo en caso de fuerza mayor o de emergencia, los buques de las Partes no contratantes únicamente podrán atracar en los puertos que hayan sido elegidos por los Estados miembros a los efectos del presente Reglamento.

3. El día de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de los puertos contemplados en el apartado 2. Notificarán a la Comisión cualquier cambio posterior de la lista.

La Comisión publicará la lista de los puertos y de cualquier cambio en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

1. Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes inspeccionan cada uno de los buques de una Parte no contratante que atraque en uno de los puertos elegidos. Los buques no podrán realizar ningún desembarque ni transbordo hasta que la inspección haya finalizado.

2. Si, durante una inspección, las autoridades competentes comprueban que el buque de la Parte no contratante tiene a bordo cualquiera de las especies incluidas en las medidas de conservación de la CCAMLR, dicho Estado miembro prohibirá el desembarque o transbordo de dichas especies.

3. No obstante, esta prohibición no se aplicará si el capitán del buque de la Parte no contratante inspeccionado demuestra a la satisfacción de las autoridades competentes del correspondiente Estado miembro que las especies a bordo fueron capturadas:

— fuera de la zona del Convenio CCAMLR, o

— de conformidad con las medidas pertinentes de conservación de la CCAMLR y los requisitos de dicho Convenio.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión los resultados de cada inspección y, en su caso, de la posterior prohibición de desembarque o transbordo que haya sido aplicada como consecuencia de la misma.

La Comisión transmitirá sin demora dicha información a la Secretaría de la CCAMLR y, tan pronto como sea posible, al Estado de pabellón del buque de la Parte no contratante inspeccionado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. HASSI

REGLAMENTO (CE) Nº 1722/1999 DEL CONSEJO

de 29 de julio de 1999

sobre la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Argelia, Marruecos y Egipto, y la importación de trigo duro originario de Marruecos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Los Acuerdos de cooperación y los Acuerdos interinos celebrados en 1976 y 1977 entre la Comunidad Económica Europea, por una parte y la República Argelina Democrática Popular, la República Árabe de Egipto y el Reino de Marruecos, por otra, relativos a la importación en la Comunidad de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales, establecen regímenes preferentes basados en la reducción de las exacciones reguladoras variables o la exención de la aplicación de dichas exacciones;

(2) El Acuerdo de cooperación y el Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, relativo a un régimen especial de importación de trigo duro, concede una reducción de la exacción reguladora variable;

(3) Los Reglamentos (CEE) nº 1519/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Argelia ([1]), (CEE) nº 1526/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Marruecos ([2]), (CEE) nº 1251/77, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de la República Árabe de Egipto ([3]) y (CEE) nº 1520/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de trigo duro originario de Marruecos ([4]), establecen las disposiciones de aplicación de esos regímenes;

(4) Actualmente se están negociando o están a punto de celebrarse acuerdos euromediterráneos de asociación con la República Argelina Democrática Popular, el Reino de Marruecos y la República Árabe de Egipto; mientras tanto, siguen siendo aplicables los acuerdos de cooperación establecidos en los Reglamentos (CEE) nº 1519/76, (CEE) nº 1520/76, (CEE) nº 1526/76 y (CEE) nº 1251/77;

(5) En virtud del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a convertir las exacciones reguladoras variables en aranceles y a sustituirlas por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995; esta sustitución puede convertir en inoperantes los regímenes especiales basados en las exacciones reguladoras variables y que, por consiguiente, a la espera de que se celebren nuevos acuerdos con Argelia, Marruecos y Egipto, es necesario establecer excepciones temporales a los Reglamentos (CEE) nº 1519/76, (CEE) nº 1520/76, (CEE) nº 1526/76 y (CEE) nº 1251/77, manteniendo al mismo tiempo los principios fundamentales de los regímenes; que las disposiciones de adaptación transitoria de estos últimos Reglamentos son las que establecen los Reglamentos (CE) nº 1710/95 ([5]) y (CE) nº 1711/95 ([6]) sobre la base del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3290/94 ([7]), hasta el 30 de junio de 1999;

(6) Las ventajas concedidas en los acuerdos relativos a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales han sido sustituidas de este modo por derechos de aduana, estableciéndose en el caso de Argelia y Marruecos una disminución a tanto alzado de los derechos fijos del arancel aduanero común de 7,25 euros por tonelada como concesión relativa al elemento fijo de la exacción reguladora, aplicándose luego una disminución igual al 60 % del derecho de aduana reducido de este modo como concesión relativa al elemento variable y, en el caso de Egipto, una disminución del 60 % del derecho de aduana;

(7) A la espera del resultado de las negociaciones en curso o de la celebración de los acuerdos, es preciso adoptar determinadas medidas que garanticen la continuidad de los intercambios comerciales con la Comunidad y la prórroga del régimen transitorio vigente;

(8) En caso de que se celebren nuevos acuerdos con los terceros países en cuestión, será necesario adaptar el presente Reglamento; es preciso prever la posibilidad de que la Comisión apruebe esas adaptaciones de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([8]),

([1]) DO L 169 de 28.6.1976, p. 40.
([2]) DO L 169 de 28.6.1976, p. 56.
([3]) DO L 146 de 14.6.1977, p. 11.
([4]) DO L 169 de 28.6.1976, p. 42.
([5]) DO L 163 de 14.7.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2622/98 (DO L 329 de 5.12.1998, p.16).
([6]) DO L 163 de 14.7.1995, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1616/98 (DO L 209 de 25.7.1998, p. 31).
([7]) DO L 349 de 31.12.1994, p. 105; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1340/98 (DO L 184 de 27.6.1998, p. 1).
([8]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2547/98 (DO L 318 de 27.11.1998, p. 41).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables a los regímenes especiales de importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales originarios de Argelia, Marruecos y Egipto, y las disposiciones aplicables al régimen especial de importación de trigo duro originario de Marruecos.

Artículo 2

Los tipos de los derechos aplicables a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales de los códigos NC 2302 30 10 a 2302 40 90, originarios de Argelia y Marruecos, serán iguales al 40 % de los importes fijados en el arancel aduanero común, deduciéndose posteriormente 7,25 euros por tonelada.

Artículo 3

Los tipos de los derechos aplicables a la importación en la Comunidad de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales de los códigos NC 2302 10 10, 2302 10 90, 2302 20 10, 2302 20 90 y 2302 30 10 a 2302 40 90, originarios de Egipto, serán iguales al 40 % de los importes fijados en el arancel aduanero común.

Artículo 4

Los artículos 2 y 3 se aplicarán a todas las importaciones respecto de las que el importador pueda presentar la prueba de que Argelia, Marruecos y Egipto han percibido el gravamen por exportación de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo de cooperación con Argelia, el artículo 23 del Acuerdo de cooperación con Marruecos y el artículo 20 del Acuerdo de cooperación con Egipto.

Artículo 5

El derecho de importación en la Comunidad de trigo duro del código NC 1001 10 00 originario de Marruecos y transportado directamente de ese país a la Comunidad será el derecho establecido en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, reducido en 0,73 euros por tonelada.

Artículo 6

En caso de que se celebren nuevos acuerdos con los terceros países a que se refiere el presente Reglamento, la Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, las adaptaciones del presente Reglamento que resulten necesarias a raíz de dicha celebración.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. HASSI

REGLAMENTO (CE) Nº 1723/1999 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1999

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0709 90 70	052	43,3
	999	43,3
0805 30 10	388	52,8
	524	90,1
	528	65,8
	999	69,6
0806 10 10	052	99,6
	388	132,7
	508	160,4
	512	44,9
	600	89,8
	624	132,1
	999	109,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	69,8
	400	70,3
	508	73,9
	512	75,2
	524	44,5
	528	36,4
	804	93,3
	999	66,2
0808 20 50	052	107,8
	388	90,9
	512	70,0
	528	65,7
	999	83,6
0809 20 95	052	171,0
	400	234,5
	616	222,4
	999	209,3
0809 40 05	064	51,1
	624	188,6
	999	119,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1724/1999 DE LA COMISIÓN
de 2 de agosto de 1999
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria [1], y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

(1) Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

(2) Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

(3) Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [2]; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1999.

Por la Comisión
Monika WULF-MATHIES
Miembro de la Comisión

[1] DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

[2] DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 635/97 (A1); 703/97 (A2)
2. **Beneficiario** [2]**:** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland tel.: (31-70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 444
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 260 toneladas; A2: 184 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** [3] [5]**:** véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II. B. 1.a)]
9. **Acondicionamiento** [7] [8]**:** véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.2 A. 1.d), 2.d) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** [6]**:** véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.B.3]
    — Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
    — Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque: —**
    b) **Dirección de carga: —**
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
    — puerto o almacén de tránsito: —
    — via de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: del 6 al 26.9.1999
    — 2º plazo: del 20.9 al 10.10.1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: —
    — 2º plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
    — 1er plazo: el 17.8.1999
    — 2º plazo: el 31.8.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** [1]**:** Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr. T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles tlx: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** [4]**:** restitución aplicable el 31.7.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 1383/1999 de la Comisión (DO L 163 de 29.6.1999, p. 3)

LOTE B

1. **Acción nº:** 633/97 (B1); 705/97 (B2)
2. **Beneficiario** ([2])**:** Euronaid, PO Box 12, NL- 2501 CA Den Haag, Nederland tel.: (31-70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 9900, 1006 30 94 9900, 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 120
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 560 toneladas; A2: 560 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ([3]) ([5])**:** véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.f)]
9. **Acondicionamiento** ([7]) ([8])**:** véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0 A.1.c), 2.c) y B.6]
10. **Etiquetado o marcado** ([6])**:** véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
    — Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
    — Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista::** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque: —**
    b) **Dirección de carga: —**
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
    — puerto o almacén de tránsito: —
    — vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: del 6 al 26.9.1999
    — 2º plazo: del 20.9 al 10.10.1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: —
    — 2º plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
    — 1er plazo: el 17.8.1999
    — 2º plazo: el 31.8.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ([1])**:** Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr. T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles tlx: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ([4])**:** restitución aplicable el 31.7.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 1383/1999 de la Comisión (DO L 163 de 29.6.1999, p. 3)

LOTE C

1. **Acción nº:** 709/97
2. **Beneficiario** ([2])**:** Etiopía
3. **Representante del beneficiario:** Food Security Unit of the European Communities, Addis Ababa, P.O. Box 5570, Tel: (251-1) 61 09 12,, fax: 61 26 55
4. **País de destino:** Etiopía
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 16 150
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ([3]) ([5])**:** véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.a)]
9. **Acondicionamiento** ([7])**:** véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0 A.1.a), 2.a) y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** ([6])**:** inglés
    — Lengua que debe utilizarse para el marcado: —
    — Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ([9])**:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado y arrumado
14. a) **Puerto de embarque: —**
    b) **Dirección de carga: —**
15. **Puerto de desembarque** ([10])**:** Djibouti
16. **Lugar de destino:** EFSR warehouse Mekelle. Contact: Ato Samuel Tumoro. Tel.: (251-1) 51 71 62, fax: 51 83 63
    — puerto o almacén de tránsito: —
    — vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: el 31.10.1999
    — 2º plazo: el 14.11.1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: del 6 al 12.9.1999
    — 2º plazo: del 20 al 26.9.1999
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
    — 1er plazo: el 17.8.1999
    — 2º plazo: el 31.8.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ([1])**:** Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles tlx: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ([4])**:** restitución aplicable el 31.7.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 1383/1999 de la Comisión (DO L 163 de 29.6.1999, p. 3)

Notas

(1) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y
Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].

(2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y el yodo 131.

(4) El Reglamento (CE) nº 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.

El proveedor deberá remitirse al último parrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [nº de fax que habrá de utilizarse: (32 2) 296 20 05].

(5) Al efectuarse la entrega el proveedor trasmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
— certificado fitosanitario
— lote C: certificado de fumigación

(6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) IIB.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"»

(7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(8) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.

El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el punto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes de una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerojo numerado (Oneseal, SYSKO Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará el representante del beneficiario.

(9) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estato rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].

(10) El envasado en sacos debe realizarse en el puerto de desembarque.

REGLAMENTO (CE) Nº 1725/1999 DE LA COMISIÓN
de 2 de agosto de 1999
relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria [1] y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

(1) Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

(2) Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado guisantes partidos a determinados beneficiarios;

(3) Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [2], que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello;

(4) Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto guisantes partidos verdes como guisantes partidos amarillos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de guisantes partidos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Las ofertas se referirán o bien a guisantes partidos verdes o bien a guisantes partidos amarillos. Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1999.

Por la Comisión
Monika WULF-MATHIES
Miembro de la Comisión

[1] DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.
[2] DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones nºs:** 634/97 (A1); 702/97 (A2)
2. **Beneficiario** ([2])**:** Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland
   [tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza** ([8])**:** guisantes partidos
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 753
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 360 toneladas; A2: 393 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ([3]) ([4]) ([7])**:** —
9. **Acondicionamiento** ([5]) ([9])**:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.1 A.1.a, 2.a y B.4] o [4.0 A.1.c, 2.c y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ([6])**:** véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (IV A 3)
    — lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
    — inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
    El producto deberá proceder de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque: —**
    b) **Dirección de carga: —**
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
    — puerto o almacén de tránsito: —
    — vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
    — 1er plazo: del 6 al 26.9.1999
    — 2º plazo: del 20.9 al 10.10.1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
    — 1er plazo: —
    — 2º plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
    — 1er plazo: el 17.8.1999
    — 2º plazo: el 31.8.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ([1])**:**
    Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard
    Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel
    [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

(1) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].

(2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.

(5) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto IV. A. 3. c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"», y el texto del punto IV. A. 3. b) por el texto: «guisantes partidos».

(7) Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

(8) Guisantes amarillos o verdes *(Pisum sativum)* destinados a la alimentación humana, de la cosecha más reciente. Los guisantes no deben estar colorados artificialmente. Los guisantes partidos deben estar sometidos a un tratamiento con vapor durante 2 minutos o fumigados (*) y cumplir los requisitos siguientes:
— humedad: 15 % máximo,
— materias extrañas: 0,1 % máximo,
— partidos: 10 % máximo (se entenderá por partidos las partes de guisantes que atraviesen un tamiz de mallas circulares de 5 mm de diámetro),
— porcentaje de granos de coloración diferente o decolorados: 1,5 % máximo (guisantes amarillos), 15 % máximo (guisantes verdes),
— tiempo de cocción: 45 minutos máximo (poner a remojo 12 horas) o 60 minutos máximo (sin remojo previo).

(9) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá un contenido neto máximo de 17,5 toneladas).

El proveedor correrá con los gastos de transporte de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado *(ONESEAL, SYSKO,* Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares), cuyo número comunicará al representante del beneficiario.

(*) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado de fumigación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1726/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1999

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en cuanto a la definición y transmisión de la información sobre costes salariales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales [1], y en particular, su artículo 11,

(1) Considerando que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 530/1999, es necesario fijar medidas para la aplicación del citado Reglamento relativas a la definición y desglose de la información que debe proporcionarse y al formato técnico apropiado para la transmisión de los resultados;

(2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo [2],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definición y desglose de la información

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 530/1999, los Estados miembros proporcionarán información sobre las variables enumeradas en el anexo I del presente Reglamento.

A estos efectos, dichas variables se definen en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Formato técnico para la transmisión de los resultados

El formato técnico apropiado para la transmisión de los resultados se define en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1999.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

[1] DO L 63 de 12.3.1999, p. 6.
[2] DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

ANEXO I

LISTA DE VARIABLES

Estadísticas estructurales sobre costes salariales

Tabla A - Datos nacionales
Tabla B - Datos nacionales por tamaño de empresa
Tabla C - Datos regionales

	Variables	A	B	C
A.	*Total de asalariados*			
A.1	Número total de asalariados (1)	X	X	X
A.11	Asalariados a tiempo completo (excluyendo aprendices)	X	X	X
A.12	Asalariados a tiempo parcial (excluyendo aprendices)	X	X	X
A.121	Asalariados a tiempo parcial convertidos a unidades de tiempo completo	X	X	X
A13	Aprendices	X	X	X
A.131	Aprendices convertidos a unidades de tiempo completo	X	X	X
B.	*Horas trabajadores*			
B.1	Horas trabajadas por todos los asalariados (1)	X	X	X
B.11	Horas trabajadas por asalariados a tiempo completo (excluyendo aprendices)	X	X	X
B.12	Horas trabajadas por asalariados a tiempo parcial (excluyendo aprendices)	X	X	X
B.13	Horas trabajadas por aprendices	X	X	X
C.	*Horas pagadas*			
C.1	Horas pagadas al total de asalariados (1)	X		
C.11	Horas pagadas a asalariados a tiempo completo (excluyendo aprendices)	X		
C.12	Horas pagadas a asalariados a tiempo parcial (excluyendo aprendices)	X		
C.13	Horas pagadas a aprendices	X		
D.	*Total de costes salariales*			
D.1	Remuneración de los asalariados (1)	X	X	X
D.11	Sueldos y salarios (total)	X	X	X
D.111	Sueldos y salarios (excluyendo aprendices)	X	X	X
D.1111	Restribución directa y primas	X	X	X
D.11111	Retribución directa	X		
D.11112	Primas (2)	X		
D.111121	Primas pagadas en fechas establecidas (optativo)	X		
D.1112	Pagos a planes de ahorro de los trabajadores	X	X	X
D.1113	Pagos por días no trabajados	X	X	X
D.1114	Sueldos y salarios en especie	X	X	X
D.11141	Bienes y servicios de la empresa (optativo)	X		
D11142	Servicios de alojamiento (3) (optativo)	X		
D.11143	Automóviles de empresa (optativo)	X		
D.11144	Otros (optativo)	X		
D.112	Sueldos y salarios de aprendices	X	X	X
D.12	Cotizaciones sociales a cargo de los empleadores (total)	X	X	X
D.121	Cotizaciones sociales efectivas a cargo de los empleadores (excluyendo aprendices	X	X	X
D.1211	Cotizaciones obligatorias a la seguridad social	X		
D.1212	Cotizaciones por convenio, contractuales y voluntarias a la seguridad social	X		
D.122	Cotizaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores (excluyendo aprendices)	X	X	X
D.1221	Retribución garantizada en caso de enfermedad	X		
D.1222	Retribución garantizada en caso de trabajo de corta duración	X		

	Variables	A	B	C
D.1223	Pago a asalariados que abandonan la empresa	X		
D.1124	Prestaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores (4)	X		
D.123	Cotizaciones sociales a cargo de los empleadores para aprendices	X	X	X
D.2	Costes de formación profesional (excluyendo costes de aprendices)	X	X	X
D.3	Otros gastos	X	X	X
D.4	Impuestos	X	X	X
D.5	Subvenciones	X	X	X
E.	*Información sobre las unidades*			
E.1	Unidades locales, población	X	X	X
E.2	Unidades locales, muestra	X	X	X
F.	*Personas empleadas por agencias de empleo temporal*			
F.1	Número de personas (optativo)	X		
F.2	Costes laborales (optativo)	X		
F.3	Horas trabajadas (optativo)	X		

«Los Estados miembros podrán elaborar disposiciones para distinguir entre tabajadores manuales y trabajadores no manuales y para registrar datos más detallados para las variables siguientes:

— A. Total de asalariados
— D.11112 Primas
— D.111121 Primas pagadas en fechas establecidas
— D.1113 Pago por días no trabajados
— D.1114 Sueldos y salarios en especie
— D.11144 Otros sueldos y salarios en especie
— D.1211 Cotizaciones obligatorias a la seguridad social
— D.12111 Pensión de jubilación, enfermedad, maternidad, incapacidad desempleo, accidentes y enfermedades profesionales
— D.12112 Prestaciones familares
— D.121113 Otras
— D.1212 Cotizacioens por convenio, contractuales y voluntarias a la seguridad social a cargo de los empleadores
— D.12121 Planes de pensiones suplementarios
— D.12122 Planes de seguro de enfermedad suplementarios
— D.12123 Planes de seguro de desempleo suplementarios
— D.12124 Otros
— D.1221 Retribución garantizada en caso de enfermedad
— D.1224 Prestaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores
— D.2 Costes de formación profesional a cargo de los empleadores
— D.3 Otros gastos a cargo de los empleadores
— D.31 Costes de selección de personal
— D.32 Otros»

(1) Las personas empleadas por agencias de empleo temporal deben incluirse en la rama de actividad de la agencia que las emplea (NACE Rev. 1, 74.50) y no en la rama de actividad de la persona para la que trabajan realmente.

(2) Excepto pagos a planes de ahorro de los trabajadores.

(3) Menos dietas de mudanza.

(4) Servicios sociales, servicios de medicina del trabajo, becas de estudios para assalariados y sus familiares.

ANEXO II

DEFINICIÓN DE LAS VARIABLES

A. TOTAL DE ASALARIADOS

Asalariados son todas las personas que tienen un contrato laboral directo con la empresa o unidad local y reciben una remuneración, independientemente del tipo de trabajo realizado, del número de horas trabajadas (tiempo completo o parcial) y de la duración del contrato (fija o indefinida). Los trabajadores a domicilio [1] se deben incluir si existe un acuerdo explícito por el cual se remunera al trabajador según el trabajo realizado, es decir, según la cantidad de trabajo aportada como insumo al proceso de producción. Se deben excluir los siguientes: el personal directivo cuya remuneración se efectúe principalmente en forma de participación en los beneficios o a tanto alzado, los trabajadores familiares y los representantes comerciales.

Referencia SEC 1995: puntos 11.12-11.14

A.1 *Número total de asalariados* [2]

A.11 *Asalariados a tiempo completo*

Esta categoría abarca el personal (excluyendo los aprendices) cuya jornada laboral normal es igual a la acordada mediante convenio colectivo o a las horas de trabajo habituales en la empresa, aunque su contrato sea por un período inferior a un año.

A.12 *Asalariados a tiempo parcial*

Esta categoría abarca el personal (excluyendo los aprendices) cuya jornada laboral normal es de duración menor que la acordada mediante convenio colectivo o que el horario de trabajo habitual en la empresa, ya sea diaria, semanal o mensualmente (media jornada, tres cuartos de jornada, cuatro quintos de jornada, etc.).

A.121 *Asalariados a tiempo parcial convertidos a unidades de tiempo completo*

Esta conversión deben realizarla directamente las empresas o unidades locales que obtienen los beneficios o bien los institutos de estadística nacionales basándose en el número de horas normales de los trabajadores a tiempo completo en dicha empresa o unidad local, empleando el método que consideren más apropiado.

Referencia SEC 1995: puntos 11.32-11.34

A.11+121 *Número total de asalariados en unidades de tiempo completo*

Esta categoría incluye los trabajadores a tiempo completo y los trabajadores a tiempo parcial convertidos a unidades de tiempo completo.

A.13 *Aprendices*

Esta categoría cubre todos los trabajadores que aún no participan plenamente en el proceso de producción y que trabajan con un contrato de aprendizaje o en una situación en que la formación profesional predomina sobre la productividad.

A.131 *Aprendices a tiempo parcial convertidos a unidades de tiempo completo*

Esta conversión deben realizarla directamente las empresas o unidades locales que obtienen los beneficios o bien los institutos de estadística nacionales (por lo tanto, las horas dedicadas a la formación en la empresa o en centros educativos quedan excluidas), empleando el método que consideren más apropiado.

Referencia SEC 1995: puntos 11.32-11.34

B. HORAS TRABAJADAS

Las estadísticas abarcan el número total de horas trabajadas por todos los asalariados durante el año [3]. El número total de horas trabajadas se desglosa en trabajadores a tiempo completo (B.11), trabajadores a tiempo parcial (B.12) y aprendices (B.13).

El número anual de horas trabajadas se define como:

La cifra global de horas efectivamente trabajadas.

Nota: Las horas extraordinarias trabajadas fuera de la jornada laboral normal, independientemente de la tarifa horaria aplicada para su pago (es decir, horas pagadas al doble de la tarifa normal), se deben contabilizar como una hora.

---

[1] Un trabajador a domicilio es una persona que llega a un acuerdo o suscribe un contrato con una empresa determinada con el fin de trabajar para ella o suministrarle una cierta cantidad de bienes o servicios, pero cuyo lugar de trabajo se sitúa fuera de las instalaciones de la empresa [Referencia SEC 1995: punto 11.13, letra g)].

[2] Las personas empleadas por agencias de empleo temporal deben incluirse en la rama de actividad de la agencia que las emplea (NACE Rev.1, 74.50) y no en la rama de actividad de la persona para la que trabajan realmente.

[3] Las horas trabajadas por las personas empleadas por agencias de empleo temporal deben incluirse en la rama de actividad de la agencia que las emplea (NACE Rev.1, 74.50) y no en la rama de actividad de la persona para la que trabajan realmente.

Las horas de trabajo efectivas también incluyen:

a) el tiempo dedicado a tareas tales como preparación del trabajo, preparación, mantenimiento y limpieza de herramientas y maquinaria y elaboración de fichas de trabajo e informes;

b) el tiempo en el lugar de trabajo durante el cual no se trabaja debido, por ejemplo, a averías de la maquinaria, accidentes o falta temporal de trabajo pero por el que se recibe una remuneración de conformidad con el contrato de trabajo;

c) períodos cortos de descanso en el lugar de trabajo, incluidas las interrupciones para refrigerio;

d) las horas de trabajo efectivas de los aprendices.

Por el contrario, las horas de trabajo efectivas no comprenden:

a) las horas pagadas pero no trabajadas, tales como las vacaciones anuales pagadas, los días festivos o las bajas por enfermedad;

b) las interrupciones para comidas;

c) las horas empleadas en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo;

d) las horas de formación de aprendices.

Referencia SEC 1995: puntos 11.26-11.29

C. HORAS PAGADAS

Las estadísticas cubren el número total de horas pagadas a todos los trabajadores durante el año (véase la nota 3 a pie de página). El número total de horas pagadas se desglosa en trabajadores a tiempo completo (C.11), trabajadores a tiempo parcial (C.12) y aprendices (C.13).

El número anual de horas pagadas se define como:

a) horas normales y extraordinarias retribuidas durante el año;

b) horas que se hayan abonado al trabajador a tarifa reducida, aunque se haya compensado la diferencia mediante pagos procedentes de administraciones de seguridad social;

c) horas no trabajadas durante el período de referencia pero pagadas (vacaciones anuales pagadas, bajas por enfermedad, días festivos y otras horas pagadas, por ejemplo, para reconocimiento médico).

Para obtener un cálculo correcto de la jornada laboral anual, es aconsejable no preguntar directamente el número total de horas trabajadas (B.1) ni el número total de horas pagadas (C.1), sino plantear las siguientes cuestiones independientes:

a) horas normales anuales pagadas para un asalariado a tiempo completo en la empresa o unidad local;

b) promedio de días de vacaciones anuales y días festivos pagados por asalariado durante el año;

c) promedio de días de períodos de ausencia breves pagados por asalariado (permiso por mudanza, matrimonio del asalariado, parto de la esposa, fallecimiento de un familiar, etc.);

d) número total de horas extraordinarias trabajadas durante el año;

e) número total de días de jornada reducida;

f) número total de días de baja por enfermedad y baja por maternidad;

g) otros días de ausencia.

D. TOTAL DE COSTES SALARIALES

Este concepto abarca el gasto total soportado por los empleadores para emplear a los asalariados, concepto que ha sido adoptado en el marco comunitario y que se ajusta ampliamente a la definición internacional de la Conferencia Internacional de Estadísticas del Trabajo (Ginebra, 1966). Los costes salariales incluyen la remuneración de los asalariados, con sueldos y salarios en efectivo y en especie, las cotizaciones sociales a cargo de los empleadores (D.1); los costes de formación profesional (D.2), otros gastos (D.3), impuestos relacionados con el empleo considerados costes salariales (D.4), menos subvenciones recibidas (D.5). Los costes correspondientes a personas empleadas por agencias de empleo temporal deben incluirse en la rama de actividad de la agencia que las emplea (NACE Rev.1, 74.50) y no en la rama de actividad de la persona para la que trabajan realmente.

D.1 *Remuneración de los asalariados*

La remuneración de los asalariados comprende toda la remuneración en efectivo y en especie a pagar por los empleadores a sus asalariados como contrapartida del trabajo realizado por éstos durante el período contable. Se desglosa en:

— sueldos y salarios (D.11): sueldos y salarios en efectivo excluyendo aprendices (D.111); sueldos y salarios en especie (D.1114) y sueldos y salarios de aprendices (D.112);

— cotizaciones sociales a cargo de los empleadores (D.12): cotizaciones sociales efectivas a cargo de los empleadores (excluyendo aprendices) (D.121); cotizaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores (excluyendo aprendices) (D.122) y cotizaciones sociales efectivas a cargo de los empleadores para aprendices (D.123).

Referencia SEC 1995: punto 4.02 (código D.1)

D.11 *Sueldos y salarios (total)*

Los sueldos y salarios se registran en el período durante el cual se ha efectuado el trabajo. No obstante, las primas especiales u otros pagos excepcionales, la paga extraordinaria anual, etc., se registran a su vencimiento.

Referencia SEC 1995: puntos 4.03 a 4.07 y letra a) del punto 4.12 (código D.11)

D.111 *Sueldos y salarios (excluyendo aprendices)*

D.1111 *Retribución directa y primas*

Incluye el valor de todas las cotizaciones sociales, impuestos sobre la renta, etc., a cargo del asalariado, incluso cuando el empleador los retiene y paga directamente a los sistemas de seguros sociales, las autoridades fiscales, etc., en nombre del asalariado. Comprende también la retribución directa y las primas.

D.11111 *Retribución directa*

Comprende la retribución en forma de pagos en efectivo realizados a intervalos regulares en cada período de pago durante el año. Deben contabilizarse los importes brutos, antes de deducir los impuestos y las cotizaciones a la seguridad social imputables a los asalariados:

a) sueldos y salarios básicos;

b) retribución directa calculada sobre la base del tiempo trabajado, la producción o el trabajo a destajo y pagado a los asalariados por horas trabajadas;

c) retribución y gratificaciones por horas extraordinarias, trabajo nocturno, en fin de semana o en festivos, o trabajo por turnos;

d) primas y gratificaciones pagadas con regularidad en cada período de pago, incluyendo:

— primas por trabajo en circunstancias de ruido, riesgo, trabajo difícil, trabajo por turnos o continuo, trabajo nocturno y trabajo en fin de semana o festivos,

— primas por rendimiento individual, primas por resultados, producción, productividad, responsabilidad, diligencia, puntualidad, antigüedad, cualificaciones y conocimientos especiales.

D.11112 *Primas excepto pagos a planes de ahorro de los trabajadores*

Todos los pagos a los asalariados que no se realicen regularmente en cada período de pago, incluyendo las primas pagadas en fechas establecidas, no regularmente en cada período de pago, y primas vinculadas al rendimiento individual o colectivo, incluidas las siguientes:

D.11121 *Primas pagadas en fechas establecidas*

Pagos que no se efectúen regularmente en cada período de pago y cuyo importe y periodicidad estén establecidos de antemano independientemente de los resultados, de la actividad de la empresa o del rendimiento individual o colectivo, por ejemplo, una o dos pagas extraordinarias anuales, paga de vacaciones, etc.

D.1112 *Pagos a planes de ahorro de los trabajadores*

Los importes abonados a planes de ahorro para los asalariados (planes de ahorro de empresa, planes de compra de acciones, etc.). En los pagos efectuados para constituir un fondo especial destinado a adquirir acciones de la empresa u otros activos financieros para los asalariados, aunque éstos no tengan acceso inmediato a dichos activos, debe aplicarse una deducción correspondiente al importe de cualquier exención fiscal aplicable.

La distribución de acciones, exenta de costes, o la venta de acciones a precio reducido al personal o a los fondos especiales debe considerarse gasto únicamente si las acciones en cuestión se compran en el mercado. El coste para la empresa se calculará como la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta o transmisión.

D.1113 *Pagos por días no trabajados*

Retribución pagada por ausencias legales, contractuales o voluntarias y días festivos no laborales u otros días pagados y no trabajados.

D.1114 *Sueldos y salarios en especie*

Comprenden todos los bienes y servicios proporcionados a los asalariados a través de la empresa o unidad local, incluidos los bienes y servicios de la empresa, los servicios de alojamiento y los automóviles de empresa.

Referencia SEC 1995: puntos 4.04, 4.05 y 4.06 (código D.11)

D.11141 *Bienes y servicios de la empresa*

Se suministran gratuitamente para el uso privado de los asalariados o se les venden por debajo del coste soportado por la empresa. Por ejemplo, alimentos y bebidas (excluido el gasto en los comedores de empresa y los bonos de comidas), carbón, gas, electricidad, fuel oil, calefacción, calzado y ropa (excluyendo la ropa de trabajo), microordenadores, etc.

Se debe registrar el precio neto para la empresa, es decir, el coste de los productos suministrados gratuitamente o la diferencia entre el coste y el precio al que dichos productos se venden a los asalariados. También se deben registrar los pagos compensatorios o las prestaciones en especie que no se hayan utilizado.

D.11142 *Servicios de alojamiento*

Se refiere al gasto soportado por la empresa para ayudar a los asalariados con la vivienda e incluye: gasto en vivienda perteneciente a la empresa (gastos de mantenimiento y administración de edificios así como impuestos y seguros relacionados con la vivienda) y préstamos a tipos de interés reducidos para la construcción o adquisición de viviendas por los asalariados (la diferencia entre los intereses aplicables al tipo de interés de mercado y el tipo de interés otorgado); dietas y subvenciones otorgadas a los asalariados en relación con la vivienda y la instalación, pero excluyendo las indemnizaciones por traslado.

D.11143 *Automóviles de empresa*

Vehículos de empresa o el coste para la empresa de automóviles de empresa facilitados a los asalariados para su uso privado. Debería incluir los costes corrientes netos incurridos por la empresa (el coste anual de arrendamiento financiero y los pagos de intereses, depreciación, seguro, mantenimiento, reparaciones y aparcamiento). No debería incluir las inversiones en bienes de equipo relativas a la compra de los vehículos, los ingresos derivados de su posterior venta ni la proporción de los costes atribuible al uso laboral.

Los cálculos deben realizarse sobre la información disponible en las empresas, por ejemplo registros de la flota de vehículos de este tipo, la valoración del coste medio por vehículo y el cálculo de la proporción atribuible al uso privado del vehículo por parte del asalariado.

D.11144 *Otros*

Este concepto abarca particularmente la parte de gastos sociales que cubren prestaciones indirectas imputables al empleador:

a) comedores de empresa y bonos de comidas;

b) servicios e instalaciones culturales, deportivas y recreativas;

c) guarderías;

d) economatos;

e) costes de transporte entre el domicilio y el lugar de trabajo habitual;

f) pagos a fondos sindicales y costes de los comités laborales.

Todos estos gastos incluyen depreciación, pequeñas reparaciones y mantenimiento regular de los edificios e instalaciones correspondientes. Los sueldos y salarios pagados por la empresa directamente al personal de los comedores de empresa no se incluyen en este concepto.

D.112 *Sueldos y salarios de aprendices*

Véase el código D.11.

D.12 *Cotizaciones sociales a cargo de los empleadores*

Un montante igual al importe de las cotizaciones sociales pagadas por los empleadores para garantizar a sus asalariados el derecho a recibir prestaciones sociales. Las cotizaciones sociales a cargo de los empleadores pueden ser efectivas o imputadas.

Referencia SEC 1995: punto 4.08 (código D.12)

D.121 *Cotizaciones sociales efectivas a cargo de los empleadores (excluyendo aprendices)*

Comprenden los pagos que realizan los empleadores, en beneficio de sus asalariados, a las entidades aseguradoras (administraciones de seguridad social y sistemas privados con constitución de reservas). Estos pagos cubren a la vez las cotizaciones obligatorias, convencionales, contractuales y voluntarias a los seguros contra riesgos y necesidades sociales.

Las cotizaciones sociales efectivas a cargo de los empleadores se registran en el período durante el que se ha efectuado el trabajo.

Referencia SEC 1995: 4.09 (código D.121) y letra b) del punto 4.12

D.1211 *Cotizaciones obligatorias a la seguridad social*

Cotizaciones pagadas a administraciones de seguridad social a cargo del empleador y consideradas obligatorias por ley. El importe de dichas cotizaciones se debe registrar neto de subvenciones. Comprenden:

a) cotizaciones a sistemas de seguros para pensiones de jubilación, enfermedad, maternidad e incapacidad;

b) cotizaciones obligatorias a planes de seguro de desempleo;

c) cotizaciones obligatorias a planes de seguro para accidentes y enfermedades profesionales;

d) cotizaciones obligatorias a planes de asistencia familiar;

e) otras cotizaciones obligatorias no mencionadas en los apartados anteriores.

D.1212 *Cotizaciones por convenio, contractuales y voluntarias a la seguridad social a cargo de los empleadores*

Se trata de cotizaciones a cargo de los empleadores a seguros sociales que son complementarios a los obligatorios por ley. Se deben contabilizar las posibles exenciones fiscales aplicables.

Comprenden:

a) planes de pensiones complementarios (planes asegurados, fondos de administración autónoma, reservas o provisiones contables, cualquier otro gasto destinado a financiar planes de pensión complementarios);

b) planes complementarios de seguro de enfermedad;

c) planes complementarios de seguro de desempleo;

d) otros planes de seguros sociales complementarios no obligatorios no mencionados en los apartados anteriores.

D.122 *Cotizaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores* [1] *(excluyendo aprendices)*

Las cotizaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores representan la contrapartida de las prestaciones sociales directas de los empleadores (menos, en su caso, las cotizaciones sociales a cargo de los asalariados). Dichas prestaciones las pagan directamente los empleadores a sus asalariados, ex asalariados y otros derechohabientes sin la intervención de una empresa de seguro o un fondo de pensiones autónomo y sin constituir un fondo especial o una reserva separada a tales efectos. El hecho de que algunas prestaciones sociales sean pagadas directamente por los empleadores y no por medio de administraciones de seguridad social o de otras entidades aseguradoras no desvirtúa su carácter de prestaciones sociales.

Las cotizaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores que representan la contrapartida de las prestaciones sociales directas de carácter obligatorio se registran en el período en el que se ha efectuado el trabajo.

Las cotizaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores que representan la contrapartida de las prestaciones sociales directas de carácter voluntario se registran en el momento en el que se han proporcionado éstas.

Referencia SEC 1995: punto 4.10 (código D.122) y letra c) del punto 4.12

D.1221 *Retribución garantizada en caso de enfermedad*

Importes pagados directamente por los empleadores a sus asalariados para mantener su retribución en caso de enfermedad, maternidad o accidente laboral en compensación por pérdida de ingresos, menos los reembolsos abonados por las administraciones de seguridad social.

D.1222 *Retribución garantizada en caso de trabajo de corta duración*

Importes pagados directamente por los empleadores a sus asalariados para mantener su retribución en caso de trabajo de corta duración, menos los reembolsos abonados a los empleadores por las administraciones de seguridad social.

D.1223 *Pago a asalariados que abandonan la empresa*

Importes efectivos pagados a trabajadores despedidos: indemnización por despido y compensación por falta de preaviso.

D.1224 *Prestaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores en beneficio de los asalariados*

Comprenden, entre otros:

— servicios sociales,

— servicios de medicina del trabajo,

— becas de estudios para los asalariados y sus familiares, y todas las demás cotizaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores no mencionadas en ningún otro apartado.

[1] Las cotizaciones sociales imputadas a cargo de los empleadores incluyen los importes de los sueldos y salarios que los empleadores continúan pagando temporalmente a sus asalariados en caso de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, incapacidad, despido, etc., si dichos importes pueden desglosarse.

D.123 *Cotizaciones sociales a cargo de los empleadores para aprendices*

Véase el código D121.

D.2 *Costes de formación profesional a cargo de los empleadores*

Incluyen: gastos en servicios e instalaciones de formación profesional, depreciación, pequeñas reparaciones y mantenimiento de edificios e instalaciones, excluidos los costes de personal; gastos de participación en cursos; honorarios de instructores no pertenecientes a la empresa; gastos de material y herramientas de enseñanza empleados para la formación; importes pagados por la empresa a organizaciones de formación profesional, etc. Se deben deducir las subvenciones relacionadas con la formación profesional.

Referencia SEC 1995: Consumos intermedios

D.3 *Otros gastos pagados por los empleadores*

Comprenden, en particular:

a) costes de selección de personal (son los importes pagados a las agencias de selección de personal, los gastos de anuncios de puestos de trabajo en la prensa, los gastos de viaje pagados a los candidatos que acuden a entrevistas, las dietas de instalación abonadas al personal recién reclutado, etc. No incluyen los costes corrientes de administración (gastos de oficina, salarios del personal, etc.);

b) ropa de trabajo proporcionada por los empleadores.

Referencia SEC 1995: Consumos intermedios

D.4 *Impuestos pagados por los empleadores*

Se trata de todos los impuestos sobre la masa salarial o sobre el empleo. Estos impuestos se consideran costes salariales.

Referencia SEC 1995: letra c) del punto 4.23 (código D.29)

D.5 *Subvenciones recibidas por los empleadores*

Incluyen todos los importes percibidos en forma de subvenciones de naturaleza general destinados a reembolsar la totalidad o parte de los costes de retribución directa, pero no los destinados a cubrir los costes de seguridad social ni de formación profesional. No comprenden los reembolsos pagados a los empleadores por las administraciones de seguridad social ni por fondos de seguros complementarios.

Referencia SEC 1995: letra a) del punto 4.37 (código D.39)

E. INFORMACIÓN SOBRE LAS UNIDADES

E.1 *Número de unidades locales de la población*

E.2 *Número de unidades locales de la muestra*

F. PERSONAS EMPLEADAS POR AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL

Se refiere al trabajo suministrado por otras empresas o agencias de trabajo temporal. No debe existir relación contractual directa entre este personal y la empresa para la que trabajan.

F.1 *Número de personas*

F.2 *Costes salariales de personal temporal: importes pagados por los empleadores a las agencias de trabajo temporal*

F.3 *Número de horas de trabajo temporal pagadas por la empresa o unidad local*

ANEXO III

FORMATO TÉCNICO PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS

Se deben facilitar tres ficheros correspondientes a las tres tablas:

— **la tabla A** contiene datos nacionales (un registro por actividad económica),

— **la tabla B** contiene datos nacionales por clases de tamaño (un registro por actividad económica por clase de tamaño),

— **la tabla C** contiene datos regionales. Un registro por actividad económica. El número de registros depende del número de regiones del país (NUTS 1).

Identificación de un registro

Los registros se ordenan mediante una secuencia de identificación que contiene:

— el año de la encuesta,

— el tipo de tabla,

— el código de país o región,

— la actividad económica, y

— la clase de tamaño.

Indicador

Cada registro contiene un indicador que clasifica la actividad económica en términos de confidencialidad y disponibilidad. Estos son sus valores:

«1» si la actividad económica es confidencial,

«2» si la actividad económica no está disponible,

«3» si, en una publicación nacional, la celda queda oculta para proteger los valores confidenciales al publicar los niveles agregados,

« » sin comentarios.

Variables

Las variables requeridas se definen en el anexo I del presente Reglamento.

Las variables sobre las que no se disponga de datos se deberán dejar en blanco.

Las variables relativas al número de asalariados, la jornada laboral y el número de unidades estadísticas se expresarán en números naturales.

Las variables relacionadas con el gasto se expresarán en la divisa nacional.

Estructura de los registros

	Inicio	Longitud	Comentario
Identificación			
Año de la encuesta	1	4	
Tipo de tabla	5	1	A, B o C
País de región	6	5	Véanse los códigos (1)
Actividad económica	11	4	Véanse los códigos del apéndice 1
Clase de tamaño	15	8	Véanse los códigos del apéndice 2
Indicador	23	1	«1», «2», «3», o « »
Variables			Véase la lista del anexo I
Cada variable tiene una longitud de 18	24	18	
	42	18	
	60	18	
. . .	. . .	. . .	

Nota: Todos los códigos de la sección «identificación» deben estar alineados a la izquierda.
Todos los valores de la sección «variables» deben estar alineados a la derecha.

(1) Según la clasificación NUTS en vigor en el momento de la encuesta.

APÉNDICE 1

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (NACE Rev.1)

NACE Rev. 1	Título	Código
Sección C	**Industrias extractivas**	**RC**
10	Extracción y aglomeración de antracita y hulla, lignito y turba	R10
11	Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto las actividades de prospección	R11
12	Extracción de minerales de uranio y de torio	R12
13	Extracción de minerales metálicos	R13
14	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos	R14
Sección D	**Industria manufacturera**	**RD**
15	Industrias de productos alimenticios y bebidas	R15
16	Industria del tabaco	R16
17	Industria textil	R17
18	Industria de la confección y de la peletería	R18
19	Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje: artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería	R19
20	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería	R20
21	Industria del papel	R21
22	Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados	R22
23	Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares	R23
24	Industria química	R24
25	Fabricación de productos de caucho y materias plásticas	R25
26	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	R26
27	Metalurgia	R27
28	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	R28
29	Fabricación de máquinas, equipo y material mecánico	R29
30	Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos	R30
31	Fabricación de maquinaria y material eléctrico	R31
32	Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	R32
33	Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería	R33
34	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	R34
35	Fabricación de otro material de transporte	R35
36	Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras	R36
37	Reciclaje	R37
Sección E	**Producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua**	**RE**
40	Producción de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente	R40
41	Captación, depuración y distribución de agua	R41
Sección F	**Construcción**	**RF**
Sección G	**Comercio; reparación de vehículos de motor, motocicletas y artículos personales y de uso doméstico**	**RG**
50	Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor y motocicletas; venta al por menor de combustible para vehículos de motor	R50
51	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas	R51
52	Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor y motocicletas; reparación de efectos personales y enseres domésticos	R52
Sección H	**Hostelería**	**RH**
Sección I	**Transporte, almacenamiento y comunicaciones**	**RI**
60	Transporte terrestre; transporte por tubería	R60
61	Transporte marítimo y por vías de navegación interiores	R61
62	Transporte aéreo	R62
63	Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes	R63
64	Correos y telecomunicaciones	R64

NACE Rev. 1	Título	Código
Sección J	**Intermediación financiera**	**RJ**
65	Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones	R65
66	Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria	R66
67	Actividades auxiliares a la intermediación financiera	R67
Sección K	**Actividades immobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas**	**RK**
70	Actividades inmobiliarias	R70
71	Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos	R71
72	Actividades informáticas	R72
73	Investigación y desarrollo	R73
74	Otras actividades empresariales	R74
Sección M	**Educación**	**RM**
Sección N	**Actividades sanitarias y veterinarias; asistencia social**	**RN**
Sección O	**Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad; servicios personales**	**RO**
90	Actividades de saneamiento público	R90
91	Actividades asociativas	R91
92	Actividades culturales, recreativas y deportivas	R92
93	Actividades diversas de servicios personales	R93
Agregados		
C-O	Industrias y servicios personales, C-O	RC-O
C-K	Industrias y servicios prestados a empresas, C-K	RC-K
C + D + E + F	Industrias, incluida la construcción, C-F	RC-F
C + D + E	Industrias, C-E	RC-E
G + H + I	Comercio, hostelería, transporte y comunicaciones, G-I	RG-I
J + K	Actividades financieras, inmobiliarias, de alquiler y servicios prestados a las empresas, J-K	RJ-K
G-O	Servicios, G-O	RG-O
G-K	Servicios, G-K	RG-K

APÉNDICE 2

CÓDIGOS DE CLASES DE TAMAÑO

Código	Clases de tamaño
E1-10 ([1])	Menos de 10 asalariados
E10-49	Entre 10 y 49 asalariados
E50-249	Entre 50 y 249 asalariados
E250-499	Entre 250 y 499 asalariados
E500-999	Entre 500 y 999 asalariados
E1 000	1 000 asalariados en adelante

([1]) No aplicable en la encuesta del año 2000.

REGLAMENTO (CE) Nº 1727/1999 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1999

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2158/92 del Consejo relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2158/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 308/97 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2158/92 prevé una participación financiera de la Comunidad en las acciones destinadas a incrementar la protección de los bosques contra los incendios;

(2) Considerando que el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento prevé que dicha participación se concederá prioritariamente a los programas, presentados por los Estados miembros, destinados a incrementar la protección de los bosques contra los incendios;

(3) Considerando que, en aras de la eficacia, simplificación y racionalización de los procedimientos a escala nacional y comunitaria, procede reagrupar, anualmente, en un programa nacional en cada Estado miembro las diversas acciones por las que se solicite una ayuda financiera comunitaria;

(4) Considerando que procede determinar, para el programa nacional, las disposiciones de presentación de la solicitud de ayuda y los elementos que debe incluir para facilitar su tramitación;

(5) Considerando que procede prever un sistema de anticipos de la ayuda financiera comunitaria, a fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión financiera adecuada de los programas nacionales;

(6) Considerando que las solicitudes de anticipo y de pago del saldo del programa nacional presentadas por las autoridades competentes a la Comisión deben incluir ciertos datos que faciliten el examen de la regularidad de los gastos;

(7) Considerando que debe notificarse a la Comisión que las acciones se lleven a cabo en las condiciones y en los plazos previstos en la decisión por la que se conceda la ayuda;

(8) Considerando que los Estados miembros deben adoptar las disposiciones necesarias para garantizar un control eficaz de la realización de las acciones del programa nacional;

(9) Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2158/92 y del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas [3], los Estados miembros deben cerciorarse de la realidad y regularidad de la operación financiada por la Comunidad y recuperar los importes perdidos como consecuencia de irregularidades o de negligencias; que estos importes representan gastos no justificados para el presupuesto comunitario que deben, por tanto, ser reembolsados a la Comunidad;

(10) Considerando que, si con ocasión de los controles de la Comisión previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2158/92 se descubren irregularidades, el Estado miembro deberá tener la posibilidad de dar explicaciones sobre la situación observada; que, si se confirman las irregularidades y, por consiguiente, los importes correspondientes representan gastos no justificados para el presupuesto comunitario, deben ser reembolsados a la Comunidad;

(11) Considerando que procede, pues, derogar el Reglamento (CEE) nº 1170/93 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 1460/98 [5];

(12) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité forestal permanente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los programas previstos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2158/92 se elaborarán anualmente a escala nacional. El programa nacional incluirá todas las solicitudes de ayuda presentadas en virtud de dicho artículo 4. Contendrá los datos y documentos indicados en el anexo I del presente Reglamento y englobará los elementos contemplados en el artículo 2. El Estado miembro enviará dos ejemplares de dicho programa a la Comisión de acuerdo con lo indicado en el anexo I.

2. El programa nacional contemplado en el apartado 1 tendrá una duración máxima de tres años, a partir de la fecha de la notificación de la Decisión de la Comisión prevista en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2158/92, sin que pueda ser prorrogado.

Artículo 2

El programa contemplado en el artículo 1 incluirá:

[1] DO L 217 de 31.7.1992, p. 3.
[2] DO L 51 de 21.2.1997, p. 11.
[3] DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.
[4] DO L 118 de 14.5.1993, p. 23.
[5] DO L 193 de 9.7.1998, p. 20.

a) una descripción de los justificantes que deberán entregar los beneficiarios; por justificante se entenderá todo documento establecido de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias del Estado miembro interesado o de acuerdo con las medidas adoptadas por la autoridad competente, que acredite que cada solicitud individual cumple las condiciones establecidas; la descripción incluirá la designación de los justificantes y la mención de las disposiciones o medidas sobre las que se establecen, así como una descripción sucinta del contenido de dichos justificantes;

b) el modelo de los formularios mediante los cuales los beneficiarios presentarán su solicitud de pago; dichos formularios deberán incluir, como mínimo, un resumen de los gastos efectuados y un cuadro comparativo de las medidas previstas y realizadas, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo;

c) una descripción de los métodos de control y de gestión establecidos para garantizar la realización eficaz de las acciones del programa, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2158/92.

El Estado miembro comunicará igualmente las actualizaciones posteriores de la documentación contemplada en el párrafo primero.

Artículo 3

1. La autoridad competente podrá solicitar un anticipo del 30 % como máximo de la ayuda financiera comunitaria del programa nacional, no antes del 1 de enero del año siguiente a la fecha de notificación de la Decisión de la Comisión.

2. El Estado miembro podrá solicitar un segundo anticipo del 30 % como máximo cuando presente la prueba de que se ha utilizado el 60 % del primer anticipo relativo a ese mismo programa. Este segundo anticipo podrá alcanzar el 50 % si se ha gastado el 90 % del primero.

3. El pago del saldo se efectuará una vez que la Comisión haya recibido y aprobado el informe final, el informe definitivo de la situación financiera y la solicitud de pago final del programa nacional.

Artículo 4

1. Con periodicidad semestral, a partir del 1 de julio del año siguiente a la fecha de notificación de la Decisión de la Comisión relativa al programa, la autoridad competente enviará una relación de los pagos efectuados a los beneficiarios, de conformidad con el anexo II, junto con un informe sobre la evolución de los trabajos.

2. De conformidad con el anexo III, la autoridad competente presentará a la Comisión, en doble ejemplar, las solicitudes de pago de anticipos y del saldo relativas al programa nacional.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro recupere importes perdidos como consecuencia de irregularidades o negligencias, los reembolsará a la Comunidad.

2. Cuando en un plazo de cuatro años tras el pago del saldo la Comisión compruebe una irregularidad en relación con una operación financiada por la Comunidad y que el importe correspondiente no ha sido reembolsado a ésta en virtud del apartado 1, planteará la situación al Estado miembro correspondiente y le dará la posibilidad de exponer sus comentarios al respecto.

3. Cuando, tras el análisis de la situación y de los comentarios eventuales del Estado miembro correspondiente, la Comisión compruebe que se confirma la irregularidad, el Estado miembro reembolsará los importes de que se trate.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1170/93.

No obstante, seguirá siendo aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas antes del 1 de noviembre de 1998:

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Presentación de los programas

Datos relativos al programa nacional del año 200 . . .

1. Contacto para la autoridad competente (nombre, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica de la persona u organismo de contacto)
2. Descripción del programa y localización de las actuaciones previstas
3. Zonas con riesgo de incendio [en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2158/92]
4. Contribución del programa a la realización de los planes de protección de los bosques contra los incendios [en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2158/92] en las zonas de que se trate
5. Duración del programa, fecha de inicio y de finalización y plan previsto para su realización
6. Coste total del programa y ayuda solicitada (porcentaje del coste total)
7. Desglose de los costes en función de las diferentes medidas (*rellénese, en particular, el cuadro 1*)
8. Descripción de las diferentes solicitudes incluidas en el programa nacional (*rellénese el cuadro 2; utilícese un formulario por solicitante*) y resumen de las diferentes solicitudes (*rellénese el cuadro 3*)
9. Programación financiera del programa nacional (*rellénese, en particular, el cuadro 4*)
10. Confirmación de que los trabajos no comenzarán antes de la presentación del programa: No/Sí (táchese lo que no proceda)
11. Organismo que recibirá los pagos y datos bancarios del mismo
12. Descripción de los justificantes que deberá entregar el beneficiario; modelo de los formularios mediante los cuales los beneficiarios presentarán su solicitud de pago; descripción de los métodos de control y gestión establecidos para garantizar la ejecución eficaz de las actuaciones del programa
13. Confirmación de que ninguna solicitud que forme parte del programa se beneficiará de otros fondos comunitarios

Fecha Firma y sello

Programa nacional ..... *Año 200 . . .*

Cuadro 1: Desglose de los costes en función de las diferentes medidas

Naturaleza de las medidas	Unidades	Cantidades	Coste total	Participación no comunitaria				Ayudas solicitadas
				Participación pública			Participación privada	
				Estado	Región	Otros fondos públicos		
1. *Identificación de las causas de incendio forestal y determinación de los medios de lucha*								
1.1. Estudios de identificación de las causas de incendio y su origen								
1.2. Estudios relativos a las actuaciones propuestas para eliminar las causas y su origen								
1.3. Campaña de información y sensibilización								
2. *Creación de sistemas de prevención o mejora de los ya existentes*								
2.1. Construcción de infraestructuras de protección								
2.1.1. Caminos forestales								
2.1.2. Pistas								
2.1.3. Puntos de agua								
2.1.4. Cortafuegos, zonas desbrozadas y cortes								
2.2. Inicio de las operaciones de mantenimiento de cortafuegos, zonas desbrozadas y cortes								
2.3. Operaciones de silvicultura preventiva								
3. *Creación o mejora de sistemas de vigilancia*								
3.1. Fijos								
3.2. Móviles								
3.3. Material de comunicaciones								
4. *Formación de personal altamente especializado*								
5. *Estudios analíticos, proyectos piloto y de demostración sobre nuevos métodos técnicos y tecnológicos*								
Total								

Programa nacional ..... *Año 200 . . .*

Cuadro 2: Descripción de las solicitudes individuales
(un formulario por solicitante)

1. Número de la solicitud:

Número del plan de protección [1]:

Zona de riesgo medio/alto [2]:

Título:

2. Solicitante (nombre/dirección)

3. Tipos de medidas pertinentes y coherencia con el plan

4. Descripción de las medidas y desglose de los costes por medidas (según la numeración que aparece en el cuadro 1)

Ejemplo:

— *medida 2.1.1 (caminos forestales):*

cantidad: 3 km coste total: xxx euros

— *medida 2.1.3 (puntos de agua):*

cantidad: 2 coste total: xxx euros

etc.

5. Localización (inclúyase un mapa)

6. Coste total de la solicitud y ayuda solicitada

[1] Se trata del número del plan de protección de bosques contra los incendios que ha recibido un dictamen favorable de la Comisión con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2158/92.
[2] Táchese lo que no proceda; se trata de precisar si la zona cubierta por la solicitud pertenece a una zona de riesgo alto o medio de incendio forestal con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2158/92.

Programa nacional ..... *Año 200 . . .*

Cuadro 3: Resumen de las solicitudes del programma

Número de la solicitud	Título	Solicitante	Coste total	Costes subvencionables	Ayuda solicitada		Prioridad (1)	Zona de riesgo (2)
					EUR	% de los costes subvencionables		

(1) Prioridad 1, 2 o 3.

(2) Indíquese 1 para zona de riesgo alto, 2 para zona de riesgo medio y 3 para zona de riesgo mixto.

Programa nacional ..... *Año 200 . . .*

Cuadro 4: Programación financiera del programa nacional

	Año n+1 (1)		Año n+2		Año n+3	
	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre
Importe del primer anticipo						
Importe del segundo anticipo						
Pago del saldo						

(1) Se considera que el programa nacional se presenta con respecto al año n; por lo tanto, el primer anticipo puede solicitarse, en caso necesario, a partir del 1 de enero del año n + 1.

ANEXO II

Observaciones preliminares

Las solicitudes de anticipos, y de pago, las relaciones semestrales y los informes sobre la evolución de los trabajos, así como cualquier información complementaria, deberán enviarse, en doble ejemplar, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura
Unidad VI/F.II.2
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B—1049 Bruxelles/Brussels

Relaciones de los abonos semestrales efectuados a los beneficiarios

Deberá utilizarse el formulario que figura en el cuadro 1.

Informe sobre la evolución de los trabajos

Deberá utilizarse el formulario que figura en el cuadro 2.

Programa nacional ..... *Año 200 . . .*

Cuadro 1: Relación semestral relativa al programa nacional .... del año 200. . .

Semestre del 1 de . . . de 200 . . . al 1 de . . . de 200 . . . (período t)

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)=(c)+(d)
Ayuda total asignada	Anticipos acumulados recibidos de la Comisión para el programa .... del año 200 . . .	Pagos acumulados efectuados por cuenta de la Comisión a los beneficiarios hasta el final del período t-1 (1)	Pagos efectuados a los beneficiarios por cuenta de la Comisión durante el período t (2)	Pagos acumulados efectuados por cuenta de la Comisión a los beneficiarios hasta el final de período t

(1) Columna (e) de la relación anterior.

(2) Pago efectuado durante el semeste indicado en el encabezamiento.

Cuadro 2: Informe sobre la evolución de los trabajos

Semestre del 1 de . . . de 200 . . . al 1 de . . . de 200 . . .

Número de la solicitud	Título	Solicitante	Realización (1)	Porcentaje de realización	Observaciones

(1) 1: en vías de realización; 2: terminado; 3: abandonado.

ANEXO III

Solicitud de pago *del primer anticipo* para el programa nacional ..... aprobado en 200... en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2158/92

Número del programa nacional:

Importe del anticipo solicitado [1]: ..... euros

Datos bancarios:

Nombre de la entidad bancaria:

Dirección de la agencia/código:

Teléfono, fax, télex, dirección electrónica:

Número de cuenta:

Titular de la cuenta:

En ..... , el .....

Por la autoridad competente
(firma y sello)

[1] Como máximo el 30 % de la ayuda asignada al programa nacional en la decisión de la Comisión.

Solicitud de pago del *segundo anticipo* para el programa nacional ..... aprobado en 200... en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2158/92

Número del programa nacional:

Importe del anticipo solicitado [1]: ..... euros

Declaración:

La autoridad competente confirma que:

1) se ha abonado a los beneficiarios, con arreglo a los justificantes a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1727/1999, el 60 % de la ayuda subvencionable relativa al primer tramo;
2) se han efectuado controles de acuerdo con los métodos de control notificados a la Comisión.

Datos bancarios:

Nombre de la entidad bancaria:

Dirección de la agencia/código:

Teléfono, fax, télex, dirección electrónica:

Número de cuenta:

Titular de la cuenta:

En ..... , el .....

Por la autoridad competente
(firma y sello)

[1] Como máximo el 30 % de la ayuda aisgnada al programa nacional en la decisión de la Comisión (podrá alcanzar el 50 % si se ha gastado el 90 % del primer anticipo).

Certificado para el pago del saldo del programa nacional ..... del año 200...

Número del programna nacional:

Pagos acumulativos realizados a los beneficiarios por cuenta de la Comisión: ..... euros

Pagos acumulativos recibidos de la Comisión: ..... euros

Importe del saldo solicitado:

Declaración relativa al saldo

La autoridad competente encargada de la aplicación de las medidas adoptadas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2158/92 relativo a la proteción de los bosques comunitarios contra los incendios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, certificada que:

1) se han verificado los justificantes mencionados en la relación pormenorizada presentada a la Comisión según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº .....;

2) los trabajos previstos en el programa se iniciaron el ..... en el lugar previsto;

3) la finalización del programa total tuvo lugar el .....;

4) el importe de los costes efectivos de los gastos subvencionables habidos asciende a .....;

5) el importe de los costes mencionados anteriormente se reparte entre los diferentes tipos de medidas, tal como se recoge en el cuadro 7 adjunto;

6) el ..... ha comprobado *in situ* que los trabajos realizados se ajustan a los que se precisan en el informe adjunto a la solicitud de ayuda, que constituye la base de la decisión de la Comisión;

7) el importe recuperable del impuesto sobre el valor añadido, incluido en los gastos declarados, asciende a: ..... euros.

8) Datos bancarios:

   Nombre de la entidad bancaria:

   Dirección de la agencia/código:

   Teléfono, fax, télex, dirección electrónica:

   Número de cuenta:

   Titular de la cuenta:

En ....., el .....

Por la autoridad competente
(firma y sello)

Programa nacional ..... *Año 200 . . .*

Cuadro comparativo

Naturaleza de las medidas	Unidades	Trabajos previstos		Trabajos realizados		Observaciones
		Cantidades	Coste en euros	Cantidades	Coste en euros	
1. *Identificación de las causas de incendio forestal y determinación de los medios de lucha*						
1.1. Estudios de identificación de las causas de incendio y su origen						
1.2. Estudios relativos a las actuaciones propuestas para eliminar las causas y su origen						
1.3. Campaña de información y sensibilización						
2. *Creación de sistemas de prevención o mejora de los ya existentes*						
2.1. Construcción de infraestructuras de protección						
2.1.1. Caminos forestales						
2.1.2. Pistas						
2.1.3. Puntos de agua						
2.1.4. Cortafuegos, zonas desbrozadas y cortes						
2.2. Inicio de las operaciones de mantenimiento de cortafuegos, zonas desbrozadas y cortes						
2.3. Operaciones de silvicultura preventiva						
3. *Creación o mejora de sistemas de vigilancia*						
3.1. Fijos						
3.2. Móviles						
3.3. Material de comunicaciones						
4. *Formación de personal altamente especializado*						
5. *Estudios analíticos, proyectos piloto y de demostración sobre nuevos métodos técnicos y tecnológicos*						
Total						

DIRECTIVA 1999/74/CE DEL CONSEJO
de 19 de julio de 1999
por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando lo siguiente:

(1) El 7 de marzo de 1988 el Consejo adoptó la Directiva 88/166/CEE ([4]) relativa a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 131/86 (anulación de la Directiva 86/113/CEE, del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por la que se establecen las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería);

(2) Según el artículo 9 de la citada Directiva, la Comisión debía presentar antes del 1 de enero de 1993 un informe sobre los avances científicos realizados con relación al bienestar de las gallinas en los diferentes sistemas de cría y sobre las disposiciones del anexo de dicha Directiva, así como las propuestas de modificación que, en su caso, resultaren oportunas;

(3) La Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas ([5]), basada en el Convenio europeo relativo a la protección de los animales en las explotaciones, establece las disposiciones comunitarias por las que se da efecto a los principios enunciados en dicho Convenio, que estipulan, en particular, la provisión de alojamiento, alimento y agua así como de los cuidados oportunos para la satisfacción de las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales;

(4) El Comité permanente del Convenio europeo relativo a la protección de los animales en las explotaciones adoptó en 1995 una recomendación pormenorizada en la que se incluían las gallinas ponedoras;

(5) La protección de las gallinas ponedoras es competencia de la Comunidad;

(6) Las diferencias que pueden distorsionar las condiciones de competencia se oponen al buen funcionamiento de la organización del mercado de animales y de sus productos;

(7) Según las conclusiones del informe de la Comisión contemplado en el considerando 2, elaborado sobre la base de un dictamen del Comité científico veterinario, las condiciones de bienestar de las gallinas criadas tanto en las jaulas en batería con su diseño actual como en otros sistemas de cría son insuficientes y algunas de sus necesidades no pueden cubrirse en ellos; por lo tanto, convendría establecer, teniendo en cuenta los diferentes parámetros que hay que tomar en consideración, normas lo más elevadas posible con vistas a mejorar dichas condiciones;

(8) Sin embargo, durante un período de tiempo que habrá que determinar, podrá seguir permitiéndose el uso de jaulas no acondicionadas siempre que se cumplan ciertos requisitos, incluida la mejora de las condiciones estructurales y espaciales;

(9) Es necesario mantener un equilibrio entre los diferentes aspectos que deben considerarse tanto en materia de bienestar como desde el punto de vista sanitario, económico y social, así como en lo relativo a las repercusiones medioambientales;

(10) Es conveniente, mientras se prosiguen los estudios sobre el bienestar de las gallinas ponedoras en los diferentes sistemas de cría, establecer disposiciones que permitan a los Estados miembros elegir el sistema o sistemas más apropiados;

(11) La Comisión debe presentar un nuevo informe acompañado de las propuestas apropiadas para tener en cuenta dicho informe;

(12) Conviene derogar y sustituir la Directiva 88/166/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.

2. La presente Directiva no se aplica:

— a los establecimientas de menos de 350 gallinas ponedoras,

— a los establecimientos de cría de gallinas ponedoras reproductoras.

Dichos establecimientos permanecen, no obstante, sujetos a los requisitos pertinentes de la Directiva 98/58/CE.

Artículo 2

1. Las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 98/58/CE son aplicables cuando sea necesario.

2. Además, a efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «gallinas ponedoras»: las gallinas de la especie *Gallus gallus* que hayan alcanzado la madurez para la puesta de huevos y criadas para la producción de huevos no destinados a la incubación;

([1]) DO C 157 de 4.6.1999, p. 8.
([2]) DO C 128 de 7.5.1999, p. 78.
([3]) DO C 101 de 12.4.1999.
([4]) DO L 74 de 19.3.1988, p. 83.
([5]) DO L 221 de 8.8.1998, p. 23.

b) «nido»: un espacio separado, cuyo suelo no podrá estar compuesto de red de alambre, que podrá estar en contacto con las aves, dispuesto para la puesta de huevos de una gallina o de un grupo de gallinas (nidal colectivo);

c) «yacija»: todo material de textura friable que permita a las gallinas cubrir sus necesidades etológicas;

d) «superficie utilizable»: una superficie de 30 cm de anchura como mínimo, con una inclinación máxima del 14 %, y con un espacio libre de como mínimo 45 cm de altura. Las superficies del nido no forman parte de la superficie utilizable.

Artículo 3

Según el sistema o sistemas elegidos por los Estados miembros, éstos velarán por que los propietarios o poseedores de gallinas ponedoras apliquen, además de las disposiciones pertinentes previstas en la Directiva 98/58/CE y en el anexo de la presente Directiva, los requisitos específicos de cada uno de los sistemas contemplados a continuación, es decir:

a) bien las disposiciones previstas en el capítulo I por lo que se refiere a los sistemas alternativos;

b) bien las disposiciones previstas en el capítulo II por lo que se refiere a las jaulas no acondicionadas;

c) o bien las disposiciones establecidas en el capítulo III en lo referente a las jaulas acondicionadas.

CAPÍTULO I

Disposiciones aplicables a los sistemas alternativos

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que, a partir del 1 de enero de 2002, todas las instalaciones de cría contempladas en el presente capítulo recientemente construidas o reconstruidas o puestas en servicio por primera vez, respondan al menos a los requisitos que figuran a continuación:

1) Todas las instalaciones deben equiparse de tal modo que todas las gallinas ponedoras dispongan:

   a) de comederos longitudinales que ofrezcan como mínimo 10 cm de longitud por ave, o bien de comederos circulares que ofrezcan como mínimo 4 cm de longitud por ave;

   b) de bebederos continuos que ofrezcan 2,5 cm de longitud por gallina o bien de bebederos circulares que ofrezcan 1 cm de longitud por gallina.

      Además, si los bebederos fueren de boquilla o en taza, deberá haber al menos uno por cada 10 gallinas. En el caso de bebederos con conexiones, cada gallina tendrá acceso a dos bebederos de boquilla o en taza, como mínimo;

   c) de al menos un nido para 7 gallinas. Cuando se utilicen nidales colectivos, debe estar prevista una superficie de al menos 1 m^2 para un máximo de 120 gallinas;

   d) de aseladeros convenientes, sin bordes acerados y con un espacio de al menos 15 cm por gallina. Los aseladeros no se instalarán sobre la yacija, y la distancia horizontal entre cada aseladero será de 30 cm y entre el aseladero y la pared de 20 cm como mínimo;

   e) de al menos 250 cm^2 de la superficie de la yacija por gallina; la yacija deberá ocupar al menos un tercio de la superficie del suelo.

2) El suelo de las instalaciones deberá estar construido de manera que soporte adecuadamente cada uno de los dedos anteriores de cada pata.

3) Además de las disposiciones establecidas en los puntos 1 y 2,

   a) para los sistemas de cría que permiten a las gallinas ponedoras desplazarse libremente entre distintos niveles,

      i) el número de niveles superpuestos se limita a 4,

      ii) la altura libre entre los niveles deberá ser de al menos 45 cm,

      iii) los comederos y bebederos deberán distribuirse de tal modo que todas las gallinas tengan acceso por igual,

      iv) los niveles estarán dispuestos de tal manera que se impida la caída de excrementos sobre los niveles inferiores,

   b) Cuando las gallinas ponedoras tengan acceso a espacios exteriores:

      i) varias trampillas de salida deberán dar directamente acceso al espacio exterior y al menos tener una altura de 35 cm y una anchura de 40 cm y distribuirse sobre toda la longitud del edificio; en cualquier caso una apertura de una anchura total de 2 m deberá estar disponible por grupo de 1 000 gallinas,

      ii) los espacios exteriores deberán:

         — con el fin de prevenir cualquier tipo de contaminación, tener una superficie apropiada con respecto a la densidad de gallinas que los ocupen y a la naturaleza del suelo,

         — estar provistos de refugios contra las intemperies y los predadores y, en su caso, de bebederos adecuados.

4) La densidad de aves no deberá ser superior a 9 gallinas ponedoras por m^2 de superficie utilizable.

   En cualquier caso, cuando la superficie utilizable se corresponda con la superficie del suelo disponible, los Estados miembros podrán utilizar, hasta el 31 de diciembre de 2011, una densidad de aves de 12 gallinas por m^2 de superficie disponible para los establecimientos que apliquen este sistema el 3 de agosto de 1999.

2. Los Estados miembros velarán por que, a partir del 1 de enero de 2007, los requisitos mínimos estipulados en el apartado 1 se apliquen a todos los sistemas alternativos.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a la cría en jaulas no acondicionadas

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que a partir del 1 de enero de 2003 todas las jaulas contempladas en el presente capítulo cumplan al menos los requisitos siguientes:

1) las gallinas ponedoras deberán disponer de al menos 550 cm^2 de superficie de la jaula por gallina, que deberá ser utilizable sin restricciones, en particular sin tener en cuenta la instalación de bordes deflectores antidesperdicio que puedan limitar la superficie disponible, y medida en el plano horizontal;

2) deberá preverse un comedero que pueda ser utilizado sin restricciones. Su longitud deberá ser de al menos 10 cm multiplicada por el número de gallinas en la jaula;

3) si no hay bebederos en taza o de boquilla, cada jaula deberá disponer de un bebedero continuo de la misma longitud que el comedero contemplado en el punto 2. En el caso de los bebederos con conexiones, al menos dos boquillas o dos tazas deberán encontrarse al alcance de cada jaula;

4) las jaulas deberán tener una altura de al menos 40 cm sobre un 65 % de la superficie de la jaula y no menos de 35 cm en ningún punto;

5) el suelo de las jaulas deberá construirse de modo que soporte de manera adecuada cada uno de los dedos anteriores de cada pata. La inclinación no excederá de un 14 % o de 8 grados. En el caso de los suelos en los que se utilicen materiales distintos de la red de alambre rectangular, los Estados miembros podrán permitir pendientes más pronunciadas;

6) las jaulas estarán provistas de dispositivos de recorte de uñas adecuados.

2. Los Estados miembros velarán por que la cría en las jaulas contempladas en el presente capítulo se prohiba a partir del 1 de enero de 2012. Además, la construcción o puesta en servicio por primera vez de jaulas como las contempladas en el presente capítulo quedará prohibida a partir del 1 de enero de 2003.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a la cría en jaulas acondicionadas

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que a partir del 1 de enero de 2002, todas las jaulas contempladas en el presente capítulo cumplan al menos los requisitos siguientes:

1) las gallinas ponedoras deberán disponer:

   a) de al menos 750 cm^2 de superficie de la jaula por gallina, 600 cm^2 de ellos de superficie utilizable, en el bien entendido de que la altura de la jaula aparte de la existente por encima de la superficie utilizable deberá ser como mínimo de 20 cm en cualquier punto y que la superficie total de la jaula no podrá ser inferior a 2 000 cm^2;

   b) de un nido;

   c) de una yacija que permita picotear y escarbar;

   d) de aseladeros convenientes que ofrezcan como mínimo un espacio de 15 cm por gallina;

2) deberá preverse un comedero que pueda ser utilizado sin restricciones. Su longitud deberá ser como mínimo de 12 cm multiplicada por el número de gallinas en la jaula;

3) cada jaula deberá disponer de un bebedero apropiado, teniendo en cuenta, especialmente, el tamaño del grupo. En el caso de los bebederos con conexiones, al menos dos boquillas o dos tazas deberán encontrarse al alcance de cada gallina;

4) para facilitar la inspección, la instalación y la retirada de animales, las hileras de jaulas deberán estar separadas por pasillos de 90 cm de ancho como mínimo, y deberá haber un espacio de 35 cm como mínimo entre el suelo del establecimiento y las jaulas de las hileras inferiores;

5) las jaulas estarán equipadas con dispositivos adecuados de recorte de uñas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que los establecimientos cubiertos por el ámbito de aplicación de la presente Directiva sean registrados por la autoridad competente con un número distintivo que hará posible la trazabilidad de los huevos comercializados para el consumo humano.

Las normas de desarrollo del presente artículo se determinarán antes del 1 de enero de 2002, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que la autoridad competente lleve a cabo inspecciones que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva. Dichas inspecciones podrán realizarse cuando se efectúen controles con otros fines.

2. A partir de una fecha que deberá determinarse siguiendo el procedimiento del artículo 11, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre los controles contemplados en el apartado 1. La Comisión presentará un resumen de dichos informes al Comité veterinario permanente.

3. La Comisión presentará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11, antes del 1 de enero de 2002, disposiciones encaminadas a armonizar:

a) las inspecciones contempladas en el apartado 1;

b) la presentación, el contenido y la frecuencia de presentación de los informes mencionados en el apartado 2.

Artículo 9

1. Siempre que sea necesario para la aplicación uniforme de los requisitos de la presente Directiva, expertos en veterinaria de la Comisión podrán, en colaboración con las autoridades competentes,

a) comprobar si los Estados miembros se ajustan a dichos requisitos;

b) efectuar controles sobre el terreno para asegurarse de que se llevan a cabo las inspecciones de conformidad con la presente Directiva.

2. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúen las inspecciones aportará a los expertos en veterinaria de la Comisión la asistencia necesaria para el desempeño de sus tareas. El resultado de los controles se debatirá con la autoridad competente del Estado miembro de que se trate antes de la elaboración y la difusión del informe definitivo.

3. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate adoptará, en su caso, las medidas que resultaren necesarias para tener en cuenta los resultados de los citados controles.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11.

Artículo 10

A más tardar el 1 de enero de 2005, la Comisión, basándose en un dictamen del Comité científico veterinario, presentará al Consejo un informe sobre los diferentes sistemas de cría de las gallinas ponedoras y más particularmente sobre los sistemas contemplados en la presente Directiva, tomando en cuenta los aspectos patológicos, zootécnicos, fisiológicos y etológicos, por una parte, y las repercusiones sanitarias y medioambientales, por otra.

Dicho informe se basará asimismo en un estudio sobre las implicaciones socioeconómicas de los diferentes sistemas y sobre las repercusiones en materia de relaciones con los socios económicos de la Comunidad.

El informe irá acompañado, además, de las propuestas adecuadas, que tendrán en cuenta las conclusiones en él contenidas y los resultados de las negociaciones en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre dichas propuestas a más tardar dentro de los doce meses siguientes a su presentación.

Artículo 11

1. Cuando se utilice el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE ([1]), denominado en lo sucesivo «el Comité», será convocado sin demora por su presidente, por propia iniciativa o bien a propuesta de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

   b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación, excepto en el caso en que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 12

La Directiva 88/166/CEE queda derogada a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluidas las posibles sanciones, que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva no más tarde del 1 de enero de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros podrán, dentro del respeto de las normas generales del Tratado, mantener o aplicar en su territorio disposiciones en materia de protección de las gallinas ponedoras más estrictas que las previstas en la presente Directiva. Informarán a la Comisión de cualquier medida que adoptaren en este sentido.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

([1]) DO L 255 de 18.10.1968, p. 23.

ANEXO

Además de las disposiciones correspondientes del anexo de la Directiva 98/58/CE, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) Todas las gallinas deberán ser inspeccionadas por su propietario u otra persona responsable de las gallinas al menos una vez al día.

2) El nivel de ruido deberá mantenerse lo más bajo posible. Deberá evitarse el ruido duradero o repentino. Los sistemas de ventilación, los mecanismos de alimentación y demás aparatos deberán construirse, montarse, mantenerse y utilizarse de manera que produzcan el menor ruido posible.

3) Todos los edificios deberán estar iluminados de manera que las gallinas puedan verse claramente unas a otras y ser vistas con claridad, que puedan observar el medio que las rodea y que puedan desarrollar sus actividades en un marco normal. En el caso de iluminación mediante luz natural, las aberturas que dejen entrar la luz estarán dispuestas de manera que toda la instalación quede iluminada por igual.

   Tras los primeros días de adaptación, el régimen de iluminación se establecerá de manera que se eviten problemas sanitarios y de comportamiento. Por consiguiente, éste deberá seguir un ritmo de 24 horas e incluir un período de oscuridad suficiente e ininterrumpida, por ejemplo, y con carácter indicativo, aproximadamente un tercio de la jornada, para permitir que descansen las gallinas y evitar problemas como la inmunodepresión y las anomalías oculares. Deberá respetarse un período de penumbra de suficiente duración cuando disminuya la luz, para permitir que las gallinas se instalen sin perturbaciones ni heridas.

4) Todos los locales, el equipo y los utensilios que ésten en contacto con las gallinas deberán ser limpiados y desinfectados a fondo con regularidad y en cualquier caso cada vez que se practique un vacío sanitario y antes de la llegada de un nuevo lote de gallinas. Mientras los gallineros estén ocupados, todas sus superficies e instalaciones deberán mantenerse suficientemente limpias.

   Los excrementos deberán retirarse con la frecuencia que sea necesaria y las gallinas muertas diariamente.

5) Los sistemas de cría deberán estar convenientemente acondicionados para evitar que las gallinas puedan escaparse.

6) Las instalaciones que consten de varios niveles deberán estar provistas de dispositivos o de medidas adecuadas que permitan inspeccionar directamente y sin trabas todos los niveles y que faciliten la extracción de las gallinas.

7) El diseño y las dimensiones de la abertura de la jaula deberán ser suficientes par permitir que una gallina adulta pueda extraerse de ella sin padecer sufrimientos inútiles ni herida alguna.

8) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 19 del anexo de la Directiva 98/58/CE, queda prohibida toda mutilación.

   No obstante, para evitar el picado de las plumas y el canibalismo, los Estados miembros podrán autorizar que se recorte el pico de las aves siempre y cuando dicha operación sea practicada por personal cualificado y sólo sobre los polluelos de menos de 10 días destinados a la puesta de huevos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 1999
por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Panamá

[notificada con el número C(1999) 2058]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/526/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE [2], y, en particular, su artículo 11,

(1) Considerando que un equipo de expertos de la Comisión ha realizado una visita de inspección a Panamá con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad esos productos;

(2) Considerando que las disposiciones de la legislación de Panamá en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE;

(3) Considerando que el Departamento de Protección de Alimentos (DPA) del Ministerio de Salud de Panamá tiene capacidad para comprobar de hecho el cumplimiento de las leyes en vigor;

(4) Considerando que el procedimiento de obtención del certificado sanitario al que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE ha de incluir también el modelo de certificado que deba seguirse, los requisitos mínimos referentes a la lengua o lenguas en que se redacte éste y el rango de la persona que esté facultada para firmarlo;

(5) Considerando que, por disposición de la letra b) del apartado del y mismo artículo 11, es necesario fijar en los envases de los productos pesqueros una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen;

(6) Considerando que, en virtud de la letra c) de esa misma disposición, debe crearse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos que estén autorizados/registrados; que también se precisa una lista de los buques congeladores registrados con arreglo a la Directiva 92/48/CE del Consejo [3]; que dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación del DPA a la Comisión; que éste debe garantizar así el cumplimiento de las disposiciones a tal fin establecidas en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

(7) Considerando que el DPA ha suministrado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V anexo de esta última Directiva y de la aplicación de unos requisitos equivalentes a los dispuestos en ella para la aprobación o el registro de los establecimientos, buques factoría, almacenes frigoríficos o buques congeladores de origen;

(8) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Departamento de Protección de Alimentos (DPA) del Ministerio de Salud será la autoridad competente en Panamá para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

[1] DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.
[2] DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.
[3] DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Panamá deberán cumplir las condiciones siguientes:

1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;

2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría, almacenes frigoríficos autorizados o buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B;

3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «PANAMÁ» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 3

1. El certificado que dispone el apartado 1 del artículo 2 se redactará como mínimo en la lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

2. Estos certificados llevarán en un color diferente del de las otras indicaciones el nombre, rango y firma del representante del DPA y el sello oficial de este último.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Panamá que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia .....

País expedidor: PANAMÁ

Autoridad competente: Departamento de Protección de Alimentos (DPA) del Ministerio de Salud

I. **Datos de identificación de los productos**

— Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ([1]): .....

— Especie (nombre científico): .....

— Presentación y tipo de tratamiento ([2]): .....

— Número de código (en su caso): .....

— Tipo de envasado: .....

— Número de envases: .....

— Peso neto: .....

— Temperatura requerida de almacenamiento y transporte: .....

II. **Origen de los productos**

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial del DPA para la exportación de la Comunidad Europea:

.....

.....

.....

.....

III. **Destino de los productos**

Los productos se expiden de: .....
(lugar de expedición)

a: .....
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

.....

Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino: .....

.....

.....

([1]) Táchese lo que no proceda.
([2]) Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados, en conserva, etc.

IV. **Certificación sanitaria**

— El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o la acuicultura arriba indicados:

1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;

2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados o almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;

6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la presente Decisión.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello oficial ([3])

.....
Firma del inspector oficial ([3])

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cargo del firmante)

([3]) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO B

I. **LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS**

Número	Nombre	Dirección
59 P	Caribbean Sea Food Export	San Francisco
66 P	Grupo Panalang Union	San Francisco
77 P	Vigomar SA	Aguadulce
60 P	Altrix de Panamá SA	Aguadulce
52 P	Agromarina	Aguadulce
73 P	Empacadora Alimenticas/Empak Food	Puerto Vacamont
65 P	Mariscos Islas de la Perlas	Puerto Vacamont
49 P	Productos Océanos SA	Ciudad de Panamá
81 P	Oceanic Export Corp/Oceanic Products	Pueblo Nuevo
75 P	Aquachame SA	Chame, El Líbano

II. **LISTA DE BUQUES CONGELADORES REGISTRADOS**

Número	Nombre	Puerto
106 BC	M/V Amazonas	
101 BC	Txori Aundi	Panamá
105 BC	Juan María Soroa	Panamá
126 BC	Nave The Fisher	Panamá
129 BC	Nave The Valiant	Panamá
125 BC	Nave Nao	
109 BFRIG	M/V Montesol	
108 BFRIG	M/V Montelaura	
107 BFRIG	M/V Montecruz	
127 BFRIG	Platte Reefer	
130 BFRIG	Plaslin Reefer	

III. **LISTA DE BUQUES FACTORÍA AUTORIZADOS**

Número	Nombre	Puerto
102 BF	Cheung Shing	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1999

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Omán

[notificada con el número C(1999) 2059]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/527/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE [2], y, en particular, su artículo 11,

(1) Considerando que un equipo de expertos de la Comisión ha realizado una visita de inspección a Omán con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad esos productos;

(2) Considerando que las disposiciones de la legislación de Omán en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE;

(3) Considerando que el Directorate General of Fisheries Resources (DGFR) of the Ministry of Agriculture and Fisheries de Omán tiene capacidad para comprobar de hecho el cumplimiento de las leyes en vigor;

(4) Considerando que el procedimiento de obtención del certificado sanitario al que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE ha de incluir también el modelo de certificado que deba seguirse, los requisitos mínimos referentes a la lengua o lenguas en que se redacte éste y el rango de la persona que esté facultada para firmarlo;

(5) Considerando que, por disposición de la letra b) del apartado del y mismo artículo 11, es necesario fijar en los envases de los productos pesqueros una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen;

(6) Considerando que, en virtud de la letra c) de esa misma disposición, debe crearse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos que estén autorizados/registrados; que también se precisa una lista de los buques congeladores registrados con arreglo a la Directiva 92/48/CE del Consejo [3]; que dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación del DGFR a la Comisión; que éste debe garantizar así el cumplimiento de las disposiciones a tal fin establecidas en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

(7) Considerando que el DGFR ha suministrado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V anexo de esta última Directiva y de la aplicación de unos requisitos equivalentes a los dispuestos en ella para la aprobación o el registro de los establecimientos, buques factoría, almacenes frigoríficos o buques congeladores de origen;

(8) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Directorate General of Fisheries Resources (DGFR) of the Ministry of Agriculture and Fisheries será la autoridad competente en Omán para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Omán deberán cumplir las condiciones siguientes:

1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;

2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría, almacenes frigoríficos autorizados o buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B;

3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «OMÁN» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

[1] DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.
[2] DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.
[3] DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 3

1. El certificado que dispone el apartado 1 del artículo 2 se redactará como mínimo en la lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

2. Estos certificados llevarán en un color diferente del de las otras indicaciones el nombre, rango y firma del representante del DGFR y el sello oficial de este último.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Omán que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia .....

País expedidor: OMÁN

Autoridad competente: Directorate General of Fisheries Resources (DGFR) of the Ministry of Agriculture and Fisheries

I. **Datos de identificación de los productos**

— Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ([1]): .....

— Especie (nombre científico): .....

— Presentación y tipo de tratamiento ([2]): .....

— Número de código (en su caso): .....

— Tipo de envasado: .....

— Número de envases: .....

— Peso neto: .....

— Temperatura requerida de almacenamiento y transporte: .....

II. **Origen de los productos**

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial del DGFR para la exportación de la Comunidad Europea:

.....

.....

.....

.....

III. **Destino de los productos**

Los productos se expiden de: .....
(lugar de expedición)

a: .....
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

.....

Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino: .....

.....

.....

([1]) Táchese lo que no proceda.
([2]) Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados, en conserva, etc.

IV. **Certificación sanitaria**

— El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o la acuicultura arriba indicados:

1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;

2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados o almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;

6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la presente Decisión.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello oficial ([3])

.....
Firma del inspector oficial ([3])

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cargo del firmante)

([3]) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO B

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Número	Nombre	Dirección
QC92/1	Oman Fisheries Co. Muscat (Ghala)	Ruwi
QC92/10	Al-Arkan Trading Co. Sohar	Sohar
QC92/20	Annees Trad. Centre LLC Muscat (Darseit)	Muttrah
QC92/33	Al-Muqalla Trading Est. Sur	Sur

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1999

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Yemen

[notificada con el número C(1999) 2060]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/528/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE [2], y, en particular, su artículo 11,

(1) Considerando que un equipo de expertos de la Comisión ha realizado una visita de inspección a Yemen con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad esos productos;

(2) Considerando que las disposiciones de la legislación de Yemen en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE;

(3) Considerando que el Technical Department of Quality Control (TDQC) of the Ministry of Fish Wealth de Yemen tiene capacidad para comprobar de hecho el cumplimiento de las leyes en vigor;

(4) Considerando que el procedimiento de obtención del certificado sanitario al que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE ha de incluir también el modelo de certificado que deba seguirse, los requisitos mínimos referentes a la lengua o lenguas en que se redacte éste y el rango de la persona que esté facultada para firmarlo;

(5) Considerando que, por disposición de la letra b) del apartado del y mismo artículo 11, es necesario fijar en los envases de los productos pesqueros una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen;

(6) Considerando que, en virtud de la letra c) de esa misma disposición, debe crearse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos que estén autorizados/registrados; que también se precisa una lista de los buques congeladores registrados con arreglo a la Directiva 92/48/CE del Consejo [3]; que dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación del TDQC a la Comisión; que éste debe garantizar así el cumplimiento de las disposiciones a tal fin establecidas en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

(7) Considerando que el TDQC ha suministrado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V anexo de esta última Directiva y de la aplicación de unos requisitos equivalentes a los dispuestos en ella para la aprobación o el registro de los establecimientos, buques factoría, almacenes frigoríficos o buques congeladores de origen;

(8) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Technical Department of Quality (TDQC) of the Ministry of Fish Wealth será la autoridad competente en Yemen para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Yemen deberán cumplir las condiciones siguientes:

1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;

2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría, almacenes frigoríficos autorizados o buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B;

3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «YEMEN» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

[1] DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.
[2] DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.
[3] DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 3

1. El certificado que dispone el apartado 1 del artículo 2 se redactará como mínimo en la lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

2. Estos certificados llevarán en un color diferente del de las otras indicaciones el nombre, rango y firma del representante del TDQC y el sello oficial de este último.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Yemen que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia .....

País expedidor: YEMEN

Autoridad competente: Technical Department of Quality Control (TDQC) of the Ministry of Fish Wealth

I. **Datos de identificación de los productos**

— Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ([1]): .....

— Especie (nombre científico): .....

— Presentación y tipo de tratamiento ([2]): .....

— Número de código (en su caso): .....

— Tipo de envasado: .....

— Número de envases: .....

— Peso neto: .....

— Temperatura requerida de almacenamiento y transporte: .....

II. **Origen de los productos**

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial del TDQC para la exportación de la Comunidad Europea:

.....

.....

.....

.....

III. **Destino de los productos**

Los productos se expiden de: .....
(lugar de expedición)

a: .....
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

.....

Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino: .....

.....

.....

([1]) Táchese lo que no proceda.
([2]) Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados, en conserva, etc.

IV. **Certificación sanitaria**

— El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o la acuicultura arriba indicados:

1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;

2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados o almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;

6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la presente Decisión.

Hecho en ....., el .....
(lugar) (fecha)

Sello oficial ([3])

.....
Firma del inspector oficial ([3])

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cargo del firmante)

([3]) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO B

I. **LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS**

Número	Nombre	Dirección
01-A	Coastal Fishing Corporation	Almahra
02	Public Corporation for Services and Fish Marketing	Aden
03	Burum Fishing and Marketing Co.	Alsheher
04	Sheher Fisheries Co.	Alsheher
05	Mussalam Treading Est	Hodeida
07	Qataria Fish Processing Co. Ltd	Hodeida
09	Trust Company (Abukabar Hassan Est)	Alsheher

II. **LISTA DE BUQUES CONGELADORES REGISTRADOS**

Número	Nombre	Puerto
08-A	Yathrib (Fisheries Investment Co. Ltd)	Almahra

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1999

que modifica la Decisión 94/766/CE de la Comisión por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Taiwán

[notificada con el número C(1999) 2061]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/529/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE [2], y, en particular, su artículo 11,

(1) Considerando que el artículo 1 de la Decisión 94/766/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Taiwán [3], cuya última modificación la constituye la Decisión 96/255/CE [4], establece que el Bureau of Commodity Inspection and Quarantine (BCIQ) es la autoridad competente en Taiwán para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE;

(2) Considerando que, como consecuencia de la reestructuración del Gobierno taiwanés, la autoridad competente en materia de certificados sanitarios de los productos de la pesca ya no es el BCIQ sino el Bureau of Standards, Metrology and Inspection (BSMI) del Ministerio de Economía y esta nueva autoridad es capaz de comprobar eficazmente la aplicación de las leyes en vigor; que, por lo tanto, es necesario modificar la denominación de la autoridad competente a la que se hace referencia en la Decisión 94/766/CE;

(3) Considerando que es conveniente armonizar la redacción de la Decisión 94/766/CE con las de las Decisiones de la Comisión adoptadas más recientemente por las que se establecen condiciones especiales que regulan las importaciones de productos de la pesca y la acuicultura originarios de determinados terceros países;

(4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 94/766/CE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

El Bureau of Standards, Metrology and Inspection (BSMI) del Ministerio de Economía será la autoridad competente en Taiwán para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Taiwán deberán cumplir las condiciones siguientes:

1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;

2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría, almacenes frigoríficos autorizados o barcos congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B;

3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre "TAIWÁN" y el número de autorización o registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o barco congelador de origen.».

3) El anexo A se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.
[2] DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.
[3] DO L 305 de 30.11.1994, p. 31.
[4] DO L 86 de 4.4.1996, p. 81.

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Taiwán y destinados a la exportación a la Comunidad Europea, con excepción de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Número de referencia: .....

País expedidor: TAIWÁN

Autoridad competente: Bureau of Standards, Metrology and Inspection (BSMI)

I. **Identificación de los productos**

Descripción del producto de la pesca o de la acuicultura ([1]):

— especies (nombre científico): .....

— presentación ([2]) y tipo de tratamiento: .....

Número de código (cuando proceda): .....

Tipo de embalaje: .....

Número de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida: .....

II. **Origen de los productos**

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización o registro oficial de la BSMI para la exportación a la CE:

.....

.....

.....

.....

III. **Destino de los productos**

Los productos de la pesca o de la acuicultura se envían

de: .....
(lugar de procedencia)

a: .....
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente: .....

Nombre, apellidos y dirección del expedidor:

.....

.....

Nombre y apellidos del destinatario y dirección del lugar de destino: .....

.....

.....

([1]) Táchese lo que no proceda.
([2]) Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. **Certificado sanitario**

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados:

1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;

2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

3) han pasado un control sanitario con arreglo al capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

4) han sido embalados, identificados, almancenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

5) no proceden de especies tóxicos o que contengan biotoxinas;

6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.

El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 94/766/CE.

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

Sello oficial ([3])

.....
Firma del inspector oficial ([3])

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cargo del firmante)

([3]) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1999

que modifica la Decisión 95/453/CE por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de la República de Corea

[notificada con el número C(1999) 2062]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/530/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE [2], y, en particular, su artículo 9,

(1) Considerando que la Decisión 95/453/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 1995, por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de la República de Corea [3], establece en su artículo 1 que el Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries — National Fishery Products Inspection Station (NFPIS) de la República de Corea será autoridad competente encargada de comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/492/CEE;

(2) Considerando que, a raíz de una reestructuración de la administración coreana, la autoridad competente en lo que respecta a los certificados sanitarios para los productos de la pesca (NFPIS) ha dejado de ser el Ministry of Agriculture and Forestry para pasar al Ministry of Maritime Affairs and Fisheries y que esta nueva autoridad es competente para comprobar de forma eficaz la aplicación de la normativa vigente; que, por consiguiente, es necesario modificar la denominación de la autoridad competente que figura en la Decisión 95/453/CE;

(3) Considerando que es conveniente armonizar el título de la Decisión 95/453/CE con la redacción de los artículos de la presente Decisión, y, en particular, precisar que la presente Decisión establece las condiciones de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados originarios de la República de Corea;

(4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 95/453/CE quedará modificada como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Decisión de la Comisión de 23 de octubre de 1995 por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de la República de Corea».

2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

El Ministry of Maritime Affaires and Fisheries — National Fishery Products Inspection Station (NFPIS) de la República de Corea será la autoridad competente encargada de comprobar y certificar la conformidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos con los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.».

3) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de la República de Corea y destinados al consumo humano deberán proceder de las zonas de producción autorizadas que figuran en el anexo.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.
[2] DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.
[3] DO L 264 de 7.11.1995, p. 35.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1999

que modifica la Decisión 97/427/CE por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Australia

[notificada con el número C(1999) 2064]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/531/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE [2], y, en particular, su artículo 9,

(1) Considerando que la Decisión 97/427/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1997, por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Australia [3], establece en su artículo 1 que el Department of Primary Industries and Energy — Australian Quarantine and Inspection Service (AQIS) de Australia será autoridad competente encargada de comprobar y certificar la conformidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, vivos, con los requisitos de la Directiva 91/492/CEE;

(2) Considerando que, a raíz de una reestructuración de la administración australiana, la autoridad competente en lo que respecta a los certificados sanitarios para los productos de la pesca (AQIS) ha dejado de ser el Department of Primary Industries and Energy para pasar al Department of Agriculture, Fisheries and Forestry y que esta nueva autoridad es competente para comprobar de forma eficaz la aplicación de la normativa vigente; que, por consiguiente, es necesario modificar la denominación de la autoridad competente que figura en la Decisión 97/427/CE;

(3) Considerando que es conveniente armonizar el título de la Decisión 97/427/CE con la redacción de los artículos de la presente Decisión, y, en particular, precisar que la presente Decisión establece las condiciones de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados originarios de Australia;

(4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/427/CE quedará modificada como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Decisión de la Comisión de 25 de junio de 1997 por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Australia.».

2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El Australian Quarantine and Inspection Service (AQIS) of the Department of Agriculture, Fisheries and Forestry de Australia será la autoridad competente encargada de comprobar y certificar la conformidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos con los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.».

3) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Australia y destinados al consumo humano deberán proceder de las zonas de producción autorizadas que figuran en el anexo.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.
[2] DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.
[3] DO L 183 de 11.7.1997, p. 38.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1999

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

[notificada con el número C(1999) 2065]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/532/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y su artículo 7,

(1) Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/485/CE [4], establece la lista de los países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana; que la parte I del anexo establece la lista de países y territorios que son objeto de una Decisión específica y la parte II la lista de aquellos otros que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE;

(2) Considerando que las Decisiones 1999/526/CE [5], 1999/527/CE [6] y 1999/528/CE [7] de la Comisión establecen unas condiciones de importación particulares para los productos de la pesca y la acuicultura originarios, respectivamente, de Yemen, Omán y Panamá; que estos países deben añadirse, por tanto, a la lista de la parte I del anexo de la citada Directiva 97/296/CE como países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana;

(3) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la presente Decisión sustituirá al de la Decisión 97/296/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.
[2] DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.
[3] DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.
[4] DO L 190 de 23.7.1999, p. 39.
[5] Véase la página 58 del presente Diario Oficial.
[6] Véase la página 63 del presente Diario Oficial.
[7] Véase la página 68 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Lista de países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

I. *Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CE del Consejo*

AL — Albania
AR — Argentina
AU — Australia
BD — Bangladesh
BR — Brasil
CA — Canadá
CI — Costa de Marfil
CL — Chile
CO — Colombia
CU — Cuba
EC — Ecuador
EE — Estonia
FK — Islas Malvinas
FO — Islas Feroe
GH — Ghana
GM — Gambia
GT — Guatemala
ID — Indonesia
IN — India
JP — Japón
KR — Corea del Sur
MA — Marruecos
MG — Madagascar
MR — Mauritania
MU — Islas Mauricio
MV — Maldivas
MX — México
MY — Malasia
NG — Nigeria
NZ — Nueva Zelanda
OM — Omán
PA — Panamá
PE — Perú
PH — Filipinas
RU — Rusia
SC — Seychelles
SG — Singapur
SN — Senegal
TH — Tailandia
TN — Túnez
TW — Taiwán
TZ — Tanzania
UY — Uruguay
YE — Yemen
ZA — Sudáfrica

II. *Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo*

AO — Angola
AG — Antigua y Barbuda (1)
AN — Antillas Holandesas
AZ — Azerbaiyán (2)
BG — Bulgaria
BJ — Benín
BS — Bahamas
BZ — Belice
CH — Suiza
CM — Camerún
CN — China
CR — Costa Rica
CV — Cabo Verde
CY — Chipre
CZ — República Checa
DZ — Argelia
ER — Eritrea
GN — Guinea Conakri
HK — Hong Kong
HN — Honduras
HR — Croacia
HU — Hungría (3)
IL — Israel
IR — Irán
JM — Jamaica
KE — Kenia
LK — Sri Lanka
LT — Lituania
LV — Letonia
MM — Birmania
MT — Malta
MZ — Mozambique
NA — Namibia
NC — Nueva Caledonia
PF — Polinesia Francesa
PG — Papúa-Nueva Guinea
PK — Pakistán
PL — Polonia
PM — San Pedro y Miquelón
RO — Rumanía
SB — Islas Salomón
SH — Santa Elena
SI — Eslovenia
SR — Surinam
TG — Togo
TR — Turquía
UG — Uganda
US — Estados Unidos de América
VC — San Vincente y las Granadinas
VE — Venezuela
VN — Vietnam
FJ — Fiyi
GA — Gabón
GL — Groenlandia
NI — Nicaragua
ZW — Zimbabue

(1) Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.
(2) Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.
(3) Autorizado sólo para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano.